

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**El Presidente de la República como  
Autoridad Agraria dentro del  
Derecho Constitucional Mexicano**

TESIS

**LUIS JESUS ELIZARRARAS GONZALEZ FERNIZA**

MEXICO, D. F.  
1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fué elaborada bajo la dirección del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México a cargo de su Director Sr. Lic. Don Raúl Lemus García.

A la Memoria de mi Abuelo Profesor Don Raúl González Ferniza que con el recuerdo constante de sus consejos y palabras me hicieron ser un hombre de bien.

A mi MAMALITA con gran cariño.

A mi MINA la Profesora Doña BEATRIZ GONZALEZ ORTEGA por el gran cariño que nos profesó, por la orientación que supo darnos en nuestra formación y su extraordinaria comprensión de nuestras personas a través de su alma.

A mi Padre por su cariño inmenso hacia nosotros, hacia su hogar, hacia mi madre, por su bondad y sentido del deber, por la tranquilidad espiritual en que nos hizo vivir a pesar de sus sacrificios sin cuenta, para formarnos.

A mi Mamá Tota, con gran cariño.

A mi Madre, por su grandeza espiritual con la cual nos ha envuelto para darnos felicidad, sacrificándose siempre por nosotros, viviendo con la alegría y sencillez de las personas que son toda entrega a la humanidad, que encontrando belleza en todo nos la ha brindado, para vivir en paz.

A Bibi, nuestra Madre, nuestro Padre, que al través del cariño fraternal a mi mamá, sin medida hemos recibido el cariño de la tía y la ayuda enorme constante, a costa de su propia tranquilidad, para educarnos.

A mis Hermanos y a Mario que llenos de bondad y cariño, por lo unidos que nos enseñaron a vivir, sirvieron como puntal y apoyo definitivo para el logro de mi carrera.

A mi esposa con el amor y  
cariño que por ella sien-  
to y por su delicadeza es  
piritual que me ha hecho  
vivir en paz.

Al Sr. Lic. Dn. Guillermo López Velarde que desde siempre como un segundo padre se ha preocupado por mi persona, por su ejemplar amistad que en la familia en - muy alta estima y grado le tenemos y -- por su rectitud y capacidad que me han-servido como ejemplo para admirarlo con todo mi agradecimiento.

A la Lic. Lupita Galvés de García Villa lobos que con la sabiduría y filosofía que la vida le ha depositado, me ha lle-nado de alegría en sus pláticas y conse-jos pudiendo admirar en ella el porten-to espiritual que encierra su ser.

Al Sr. Lic. Dn. Enrique Azuara Salas con el reconocimiento a su comprensión y ayuda material, por la amistad que me ha brindado, que hicieron posible llegara a la cúspide de mis estudios.

Al Sr. Lic. Dn. David F. Ramírez con el cariñoso recuerdo a su amistad.

A la memoria del gran Maestro Dn. Federico Ramírez Baños, con eterna admiración.



A mi tío Guillermo Carlos, en reconocimiento al gran cariño que nos ha demostrado, a través del cual nuestra unión familiar día a día tiene lazos más profundos y con la eterna gratitud por sus hechos.

A mi Padrino el Dr. Francisco Elizarrarás - que con una dulzura absoluta nos ha demostrado su cariño, y ha velado por nuestras personas a toda hora, viviéndole eternamente agradecidos.

Al Dr. Roberto Portillo símbolo de una amistad, que tornó familiar nuestros afectos, -- que desde mis abuelos creció y se ha conservado con la misma intensidad.

A mi tío Benjamín Carlos, con especial cariño, agradeciéndole lo que el ha significado para nosotros.

A mis tíos Arturo, Elena y Julio Carlos con gran cariño.

Al Capitán Roberto Alverson con el cariño de hermano y afecto que sabe le profesó.

Al señor General de División  
Dn. Lázaro Cárdenas Ex-Presi  
dente de la República Mexica  
na y símbolo de la reforma  
agraria.

A la señorita Virginia Solórzano  
Bravo con especial cariño y en -  
reconocimiento a su delicadeza -  
personal que ha unido a nuestras  
familias.

A Dn. Mario Highland Gómez por su -  
firme amistad y cordial trato, agra  
deciendo el beneficio constante que  
recibi de su persona.

A todos mis Maestros  
con eterna gratitud.

Al Lic. Domingo García López  
Al Lic. José Leon Luevano  
Al Lic. Pedro Hernandez Silva  
A Raniero  
Al Lic. Rodolfo Crozco Espinosa  
Al Lic. Eduardo Guerrero  
Al Lic. Walter Ccampo  
mis compañeros de clase con los  
cuales preparé mis estudios y -  
me hicieron sentir amor a los -  
libros.

A mis Jefes,  
A mis compañeros de Oficina,  
A mis amigos,  
A mis compañeros de Escuela  
con el sincero afecto que saben  
les profeso.

Al Maestro Lic. Dn. Raúl Lemus García  
por su absoluta comprensión a sus ---  
alumnos y en reconocimiento de su ca-  
lidad humana.

Al Maestro Licenciado Dn. Guillermo -  
Pérez Tagle con agradecimiento eterno  
por que con su extraordinaria ayuda -  
pude realizar los más caros anhelos -  
de estudiante.

A la memoria de mis Ilustres antepasa-  
dos.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### HISTORIA DE LA DIVISION DE LOS PODERES.

a) Concepción Aristotélica.	1
b) Tesis del Derecho Natural.	8
c) Pensamiento de John Locke.	10
d) Tesis de Montesquieu.	14
e) Los Poderes de los Estados Unidos de Norte América.	19

### CAPITULO II

#### LOS TRES PODERES DE LA UNION.

a) Poder Legislativo.	26
b) Poder Ejecutivo.	33
c) Poder Judicial.	67

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS.

a) Autoridades.	85
b) Organos Agrarios.	88
c) Organos Ejidales	90



- d) Tratamiento que dan la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y el Código Agrario vigente a las autoridades Agrarias.

93

#### CAPITULO IV

- a) El Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria.  
b) Delegación de funciones.  
c) El Juicio de Inconformidad.

#### CAPITULO V

- I CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION CON LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, COMO SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA. 111
- II PRINCIPALES TENDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA, ANALISIS Y ESTUDIO. 125
- CONCLUSIONES.

## I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis tiene por objeto el estudio del tema titulado El Presidente de la República como -- Autoridad Agraria dentro del Derecho Constitucional Mexicano, tema éste cuyo fin primordial es analizar al -- Presidente de la República como Máxima Autoridad en -- Materia Agraria. Para poder desarrollar el presente -- tema fué necesario hacer antes que nada aunque en forma somera un breve estudio sobre la teoría de la División Tripartita de los Poderes a través de su historia y sus diferentes etapas, empezando con un bosquejo histórico unido a las tesis o pensamientos de sus principales tratadistas desde Aristóteles, Polibio, John Locke y Montesquieu con una relación al Derecho Natural; situando en los Poderes de los Estados Unidos de Norte -- América el criterio de la División de los mismos dentro de su Constitución, primera en su género, inspirada en el pensamiento político inglés; pero estableciendo la División Tripartita de los Poderes a la manera de ---- Montesquieu: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, fórmula seguida por las Constituciones -- de los Países de la América Latina en general, adoptándola nosotros desde la de Apatzingán del Generalísimo Morelos, continuándola nuestras Constituciones posteriores de 1824, 1857 hasta la actual de 1917.

Se ha hecho después un pequeño estudio de ca-

la uno de los Poderes al través de nuestra historia, es decir de los Poderes en nuestras Constituciones y así -- el Poder Legislativo bajo el sistema Bicameralista como lo tenemos hasta en la actualidad, excepto en la Constitución de 1857 que sólo estableció la Cámara de Diputados.

Al Ejecutivo de la Unión con sus diferentes -- sistemas en que recayó su representación incluyendo el -- análisis de la Vicepresidencia de la República como parte del propio Poder Ejecutivo, ya que en las ausencias -- del Presidente era el Vicepresidente en el que recaía, -- por Ley, la Presidencia de la República, su abolición y la representación unipersonal desde la Constitución de -- 1917.

Se analizó el Poder Judicial en las mismas --- circunstancias, es decir, conforme su parte histórica; -- pero viéndolo sobre todo como el encargado de velar por la legalidad de la Constitución uniendo esta defensa a -- través de un somero análisis del Juicio de Amparo, impor-tantísima institución jurídica, mediante la cual se salvaguardan los derechos humanos y las garantías individuales.

Una vez terminada la parte constitucional con una pequeña introducción iniciamos la parte correspondiente al Derecho Agrario analizando primero las autoridades y órganos agrarios al través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero tratando de ubicar el Derecho Agrario en principio en nuestras Leyes, para-

después confirmar su desarrollo en nuestro País.

Vistas a las autoridades agrarias en relación con la Constitución y el Código Agrario, las estudiamos también bajo el tratamiento que les da este último y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado procurando encontrar la diferencia que existen entre el Departamento Agrario como autoridad agraria y las Secretarías de Estado.

Al Presidente de la República como Suprema -- Autoridad Agraria, teniendo las bases constitucionales, lo estudiamos una vez más; pero por separado tratando de darle dentro del trabajo la importancia que tiene en el mismo ya que es el punto medular del tema del cual se desprendieron los demás subtítulos, que a su vez completaron el estudio del mismo; espero que aunque en forma breve haya quedado debidamente enfocado el punto en relación con el trabajo a desarrollar y haya quedado lo bastante claro a efecto de poder comprender la importancia que tiene el Ejecutivo de la Unión como autoridad agraria.

Al entrar en la delegación de funciones procure iniciar el tema en los que el Poder Legislativo delega en el Ejecutivo y éste en sus colaboradores, -- los Secretarios de Estado, para entender las que delega en el Jefe del Departamento Agrario y éste a su vez en sus subalternos.

Como el Presidente de la República es la Má-

xima Autoridad Agraria intentamos ver en que casos - sus resoluciones pueden ser recurridas y analizamos- el Juicio de Inconformidad que se presenta ante la - Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exis-- ten conflictos por límites de bienes comunales y alguna de las partes no quedó conforme aún con la reso- lución presidencial, viendo en cierta forma como se- supedita el Poder Ejecutivo al Poder Judicial el que dará su fallo definitivo.

El control de la constitucionalidad de la - Suprema Corte de Justicia en relación con los actos - del Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria, fué analizándose con un pequeño estudio so-- bre el Amparo el cual lo fuimos observando al través de la evolución del Derecho Agrario y el artículo 27 constitucional para entender su papel como defensor - de las garantías individuales y comprender que debe-- ría eliminarse del ámbito jurídico agrario ya que re-- trasó la Reforma Agraria. Y el problema agrario ha-- bía que vérselo como social y no individual como se - pretendía.

Las tendencias de la Suprema Corte de Justi- cia en materia agraria se analizaron de acuerdo con - los cambios que fué sufriendo la Ley de la materia y las interpretaciones que la Suprema Corte tuvo que -- darle, ya que como encargada de la Legalidad de la Ley tenía que sostener el criterio que ésta le marcaba, --

por tal razón al concederse en la época de 1917 a 1931 el amparo, la Reforma Agraria tuvo que retardarse porque la Ley, es decir, la Constitución permitía la interposición del Amparo; pero al darse cuenta el Legislador del problema, que se había visto en forma distinta del que tenía que verse la fracción XIV del artículo 27 constitucional, abolió el Amparo en materia agraria.

Así la Corte que anteriormente había amparado a las personas afectadas por las reparticiones de tierras y aguas tuvo que ver también el problema como social para interpretar la Ley en el futuro en beneficio de la clase campesina, declarando improcedente el Juicio de Garantías en la materia. Claro está, para los grandes latifundistas, pues el Amparo existe para la pequeña propiedad y también para cuando se viola -- alguna garantía a los Núcleos de Población Agraria, etc.

Con esto creo, que el acceso a la tesis, --- puede servir de orientación para mejor comprenderla -- pues al tratar de presentar este pequeño trabajo a -- la consideración de quienes deben juzgar quiero manifestar que lo he hecho con un gran entusiasmo, pues el tema a mi parecer que tuvieron la gentileza de escoger me los Maestros Lic. Don Raúl Lezama García, el Lic. -- Don Guillermo Pérez Tagle y el Lic. Don Guillermo Vázquez Alfaro me ha sido además de interesante, apasionado, sólo que debido a mis modestas posibilidades, el -- mismo no reunió la precisión de juicio que hubiera de-

seado y la profundidad debida, requerida para el caso, por lo cual invoco la comprension del mismo al Jurado que me ha de examinar, teniendo en cuenta que es un - trabajo presentado por un alumno que va a obtener la - Licenciatura en Derecho.

Luis Jesús Elizarrarás González Fernize.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**COMO AUTORIDAD AGRARIA**

**DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**



## CAPITULO I

### HISTORIA DE LA DIVISION DE LOS PODERES.

- a) Concepción Aristotélica.
- b) Tesis del Derecho Natural.
- c) Pensamiento de John Locke.
- d) Tesis de Montesquieu.
- e) Los Poderes de los Estados Unidos de Norte América.

## CAPITULO PRIMERO

### Historia de la División de Los Poderes

#### Concepción Aristotélica

No es posible iniciar el estudio de la División de los Poderes sin hacer un bosquejo histórico - del estudio de los mismos, al través del pensamiento de los hombres que aportaron su dedicación y saber, - en beneficio de las generaciones posteriores.

"De ahí que sea necesario precisar su nacimiento y no perder de vista su desenvolvimiento para atender su realización en la historia". (1).

La doctrina de la separación de los Poderes es sumamente antigua, ya que emana del pensamiento -- Aristotélico.

Y es comprendido por John Locke en Inglaterra, en tal forma, que su criterio es base de cimentación de su Gobierno, considerando que entre los Poderes, sus divisiones deben tener cierta flexibilidad y necesita haber una cierta relación entre las mismas.

Tócale en realidad al Jurista del Siglo --- XVIII, Montesquieu, (2) exponer al mundo la fórmula jurídica de la División de los Poderes; pero siempre y cuando esta división sea absoluta, seccionando así, la soberanía del Estado.

Aristóteles expresa que las artes y las --- ciencias, no refiriéndose a un solo objeto, sino que-

a un género entero, deberán analizar en su estudio, - lo que le conviene más a ese conjunto, de ahí que con sidera que así como para el gimnasta se debe encon--- trar la clase de ejercicio a practicar y cual es el - mejor para el mayor número de individuos, (3) se dedu ce que lo que se refiere a formas de gobierno, será - una misma ciencia la que encontrará la mejor forma, - pues, es indudable que no todos los pueblos podrían - tener una misma forma de gobierno, ya que así como -- pueden tener disímolos problemas interiores, circuns tancias exteriores, también diferentes, ambos determi narán la forma de un mejor gobierno. Pero tócale al hombre de estado escoger el gobierno o forma de gober nar más ad-oc a su pueblo, sin querer imponer una --- constitución por hermosa que esta sea, sin que no se ajuste a los lineamientos establecidos con anteriori- dad en su pueblo, es decir, el verdadero legislador - deberá encontrar la forma de gobierno que mejor con-- venga a su estado y además adoptar y amoldar su consti tución a lo que ya estuviera establecido.

Sobre este punto creo que el pensamiento -- Aristotélico, deberá tenerse en cuenta constantemente por nuestros gobernantes y legisladores ya que es tan clara su forma de pensar que sería el estado ideal, - aquel en el cual se tuvieran presentes para gobernar los elementos y problemas tanto interiores como exte- riores, así como las formas más prácticas para legis-

lar y llevar al cabo un equilibrado y buen gobierno.

De ahí que sea absolutamente necesario conocer los caracteres de los gobiernos y las distintas combinaciones a que pueden llevarse, analizando primordialmente las leyes que deben formar una constitución y estas leyes serán las más perfectas, pues dependerá de cada una, la valía de la constitución ya que ésta será la que establezca el orden y funcionamiento de las magistraturas y las que determinará la soberanía del Estado.

Luego entonces es necesario saber quien va a gobernar y que personas deberán serlo, para esto lo que hará feliz a una ciudad será que esté bien administrada para conseguir el bien general, por supuesto, (este fin deberá ser laudable) y los medios para conseguir ese fin deberán conocerse, en otras palabras, "es necesario conocer el fin y dominar los medios de lograrlos". (4).

Ante esa tesitura Aristóteles considera que todas las personas que forman parte de la ciudad deben formar parte absoluta de las actividades del gobierno, ya que todos pueden contribuir al desarrollo del mismo, esto es viéndolo desde el punto de vista democrático, (5), pues cada uno puede ser útil.

Claro está, todo ese conjunto dotado de una gran virtud, la de trabajar y tomar parte activa en el mismo gobierno hacen que encuentren una felicidad

absoluta. (6).

Sin embargo, una República no puede ser virtuosa como no lo sean los ciudadanos que toman parte en el gobierno, es decir, depende de la conducta de los hombres, para que ésta se refleje en el gobierno y en la República en general.

Si bien es cierto que todos los hombres podrían tener acceso a las actividades gubernamentales, también lo es que no todos podrían ejercer el mando o todos al mismo tiempo ordenar, pues indudablemente como lo expresa el mismo Estagirita, existen gobernantes y éstos deben tener una superioridad forzosa sobre los gobernados y al legislador por tanto, le toca examinar lo que ha de hacerse para que así ocurra y fijar la forma en que han de compartir los hombres el poder (7), ésto debe entenderse desde el punto de vista de gobernado y gobernante, exclusivamente; pero nunca como gobierno, pues ya que se está buscando ese fin, lo trataremos poco después.

#### La División de los Poderes

Ahora bien, ya que hemos visto que todos los ciudadanos pueden formar parte del gobierno, estableceremos (como ya se dijo en hojas anteriores) que de acuerdo con las constituciones que se tengan así será la forma de gobierno, el propio Aristóteles manifiesta que no todos los Estados pueden tener la misma,

pues unos pueden ser oligárquicos y otros pueden ser demócratas o combinados; pero cualquiera deberá darle felicidad a un pueblo, pues el gobierno es en --- cierto modo la vida del Estado al través de su constitución. (8)

Luego entonces las gentes en el gobierno - para poder regular su actividad, buscan la mejor forma de actuar en beneficio de la colectividad distribuyendo las labores o comisiones de los que forman la familia del Poder por así nombrarlo y es cuando el buen Legislador establece la División de los Poderes encontrándose que todo gobierno se compone de --- tres y cuando éstos son bien constituidos, el Gobierno es necesariamente bueno, naturalmente que hay que gobernar con virtud.

Una de esas partes es la que se encarga de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cualescon las que han de establecer, cual debe ser su autoridad especial y como hay que elegir los magistrados. La tercera es la que administra la justicia. (9). - En suma, Aristóteles consideró que de acuerdo con la constitución que cada país tenga, será la forma de gobierno que se establezca; pero desde el punto de vista democrático, los gobiernos estarán formados --- por: La Asamblea Deliberante, el Grupo de Magistrados y el Grupo Judicial. (10).

Aristóteles así concibió la existencia del poder, dividido en estas tres formas, pues en él existió una verdadera preocupación por la División de los Poderes, teniendo en cuenta el Estado Ciudad que existía en Grecia en el cual todos los ciudadanos podían actuar, debido a que la esencia del espíritu de la democracia, era concederles a todos el derecho de pronunciarse en las actividades del Estado; esto es la igualdad a que aspira continuamente el pueblo y por ello la necesaria división del poder. (11).

Otros Estudiosos del Derecho

No es posible pasar por alto el estudio que hizo Polibio sobre la Constitución Romana, de la cual descubrió las formas combinadas y dedujo la forma mixta de gobierno. (12).

En Francia, Bodino afirmó la existencia de 5 diferentes clases de soberanía que por ser indivisible la incluyó en el Organo Legislativo, (13) y ---- Puffendorf distinguió 7 Potencias "Summi Imperi" después de La Paz de Westfalia, en presencia del Estado Alemán. (14).



## Historia de la División de Los Poderes

### Concepción Aristotélica

- (1) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo XII.
- (2) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo II.- Título III.
- (3) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo I.
- (4) Aristóteles.- La Política.- Libro XII.
- (5) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo - III.- Página 195.
- (6) Aristóteles.- La Política.- Libro IV.- Capítulo - XII.- Páginas 151 y 152.
- (7) Aristóteles.- La Política.- Libro IV.- Capítulo - XIII.- Páginas 153 y 154.
- (8) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo IX.
- (9) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo XI. Página 320.- Editorial Iberia.- Nueva Edición.
- (10) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 192.- Quinta Edición.
- (11) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo XI.

### Otros Estudiosos del Derecho

- (12) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 192.- Quinta Edición.
- (13) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 192.- Quinta Edición.
- (14) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 192.- Quinta Edición.

## Tesis del Derecho Natural

En realidad si bien es cierto que el Derecho Natural existe y se ha aceptado como tal aun --- siendo un problema sumamente debatido, tanto su aceptación como su definición, sin embargo para Aristóteles de Estagira no lo fue así y lo explicó con una gran sencillez y claridad diciendo que era: "Lo Equitativo y lo Justo". (1)

Ahora bien en una expresión modesta lo consideró: "que es la base o criterio común del Derecho en General"; pero también es, que dentro de él no --- existe precisamente la Tesis de la División de los Poderes, sino que esta División ha surgido de la --- aplicación o concepción del Derecho Natural, transformado posteriormente, como derecho emanado de los pueblos o legislado; desprendido de esa evolución lógica o devenir constante del Derecho. Por esta razón, es por lo que a mi parecer, quise eslabonar la doctrina de la División de los Poderes al Derecho Natural, concebida por Aristóteles, quien hizo el juicio hipotético categórico del que habló después Kant, una realidad, expresada y precisada posteriormente --- por John Locke pasando por los autores que he mencionado, como Bodino, Folbio, etc., pero principalmente por Montesquieu, hasta como en nuestros días existe; ya que como lo expresé, de la común aplicación ---

del Derecho o de "las Realidades Positivas que ha tenido que pasar la humanidad" unida siempre al Derecho en General; tuvo que surgir forzosamente la División de los Poderes por una indefectible práctica humana - del Derecho Natural para defensa de sus propios intereses.

Tesis del Derecho Natural

(1) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio  
del Derecho. Capítulo I. 3a. Edición Revisada.

## Pensamiento de John Locke

Si anteriormente los diferentes tratadistas o estudiosos del derecho habían encontrado en la División de los Poderes una mera división del trabajo, -- John Locke con una nueva fórmula de pensamiento, encuentra la División del Poder, limitándolo, es decir, busca la forma de impedir abusos. De modo tal, que -- la División de los Poderes ha llegado a ser la limitación principal interna del Poder Público, la cual haya su complemento en la limitación externa que son -- las establecidas en la Constitución como Garantías Individuales.

John Locke expresa: "Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas, porque podrían dispensarse entonces de obedecer las que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la Sociedad y -- del Estado". (1).

"La limitación del Poder Público es para el propio Locke, una garantía individual".

Es la historia de Inglaterra la que nos muestra como el pueblo Inglés va arrancando al Monarca,

como girones a manera de bandera, uno a uno los derechos consagrados a las personas.

Cabe hacer notar que casi siete siglos tardó en realizarse la obra, iniciándose realmente con la Carta Magna lograda del Rey Juan por los barones. (2).

La Carta Magna consagró los dos principios de que se iba a nutrir el constitucionalismo del futuro:

El respeto de la Autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas que en Inglaterra integraban el "Common Law". (3).

A partir de entonces, cada rey hasta el siglo XV juró respetarlas, los Tuóres durante su dinastía las postergaron; pero resurgieron bajo Jacobo I y el Justicia Mayor del Reino, Lord Edward Coke, puso en jaque el derecho divino de los reyes al negarle al Monarca que podía fallar en cualquier causa.

La historia conserva en los documentos que se cambiaron entre sí el extraordinario y valiente diálogo que sostuvo Edward Coke con Jacobo I, manifestándole que de acuerdo con las leyes inglesas el Soberano no podía juzgar causa alguna, todos los casos civiles y penales tendrían que ventilarse y fallar en algún tribunal de justicia, a esto el Rey respondió: La Ley se funda en la razón, luego entonces Yo y otros

(no otros y Yo) poseemos razón, Yo puedo juzgar; Coke replicó: Los casos que atañen a la vida, a la herencia, al bienestar de las personas no pueden decidirse por una razón natural, sino conforme a la razón y al juicio de la ley, lo cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia.

Esta contestación ofendió al Rey, quien dijo: En tal caso "Yo estoy sometido a la ley, lo cual sostener era traicionarse", repuso. Esa era la tesis absolutista y Coke haciendo frente a tal situación -- contestó magistralmente: El Rey no está sometido a -- ningún hombre, pero si está "bajo Dios y la Ley". (4).

De esta idea expuesta en forma brillantísima en el momento en que se jugaban las libertades humanas surge claramente la diferencia de funciones y órganos.

Si los casos debieran fallarse por los jueces, tal cosa significaba que la función jurisdiccional pertenecía a un órgano independiente del Monarca, el cual solo era el titular de la función gubernativa y si el Rey estaba bajo la ley humana del parlamento, ésta era ajena y superior a la voluntad del Rey.

Como nació un poder derivado de la ley hubo necesidad de buscar una fórmula armonizante de equilibrio entre el poder que la ejecuta. "Así Locke se inspiró en la obra de Cromwell "Instrumento de Gobierno" y formó su teoría de la División de los Poderes; para

Locke son tres los Poderes: El Legislativo, el que -- dicta las normas de carácter general; El Ejecutivo, -- el que las realiza a través de la ejecución de las -- mismas y, El Federativo que se encarga de la seguridad y asuntos exteriores, tanto el Ejecutivo como el Federativo pertenecen al Rey; pero el Legislativo, "al -- Rey en Parlamento", según la tradición Inglesa". (5).

Con esta habilidad de percatarse Locke del engranaje de la función gubernamental consideró que -- si bien es cierto que dentro de su teoría de la División de los Poderes existe una total autonomía en cada uno, si necesita haber cierta flexibilidad y armonía para proyectar con criterios uniformes la función gubernamental, ya que de otra manera los poderes en -- forma separada en lugar de servir realmente al gobierno de su país se opondrían uno con el otro, chocando constantemente por sentirse cada uno en sí más fuerte que los demás, no llegando a resolver ni uno ni otro los problemas presentados. Por tal razón a mi parecer la teoría de John Locke es sumamente acertada, ya que desde el punto de vista práctico es el que día a día, por lo que toca a las relaciones entre los poderes, muchas naciones están siguiendo, buscando en su división tripartita cierta flexibilidad entre sí y -- una interdependencia gubernamental para beneficio de los gobernados o pueblo.



Pensamiento de John Locke

- (1) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Pág. 192.
- (2) Emilio Rabasa.- El Artículo 14 y El Juicio - Constitucional.- Página 181.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.
- (3) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 192.
- (4) Emilio Rabasa.- El Artículo 14 y El Juicio - Constitucional.- Página 184.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.
- (5) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 194.

## Tesis de Montesquieu

### Teoría de la División de los Poderes

El Jurista del Siglo XVII, Barón de la Bréde y de Montesquieu llega al Mundo en el momento en que se debatía en casi todos los pueblos, en mayor o menor escala, el problema de las garantías individuales de que carecía la humanidad, como consecuencia natural del estado feudal en que se vivía, despótico y tirano para con el pueblo por parte de las Monarquías que, además de gobernar en forma absolutista, desconocían los mínimos derechos que el hombre debetener o si los sabían, que es lo más triste se los negaban. De aquí que el pensador de la Bréde y de Montesquieu por su agudeza y sensibilidad intelectual, captó del momento en que se vivía, la oportunidad, para dar a conocer al Mundo sus ideas respecto de la forma de gobernar y la división que debía existir del poder, para limitarlo.

Hace en sus obras el análisis de los gobiernos; pero en forma especial pone atención en los Gobiernos Griegos y Romanos, dándoles a éstos últimos mayor importancia, tanto es así que una de sus obras "Consideraciones sobre las causas de la Grandeza de los Romanos y de su Decadencia", es probablemente la base para el más conocido de sus libros: "El Espíritu de las Leyes", en donde expone su criterio

con respecto a las leyes en sus relaciones con los diversos seres, es decir, de las Leyes en General y manifiesta que el "hombre como ser físico, como los demás cuerpos, es gobernado por leyes invisibles, pero como ser inteligente viola las leyes que Dios le ha dado y transforma las que él mismo ha establecido. (1). Es preciso que él se gobierne, es un ser limitado, está sujeto al error, a la ignorancia, los débiles conocimientos que tiene los pierde y es presa de mil pasiones. Un ser así en cualquier momento olvida a su Creador, por lo tanto se olvida así mismo y creado para vivir en sociedad puede olvidar a los demás hombres, luego entonces es necesario que los legisladores lo llamen a sus deberes por medio de leyes políticas y civiles". (2).

Vemos que Montesquieu va enfocando su estudio y a través de sus pensamientos como va tratando de demostrar que las leyes las van haciendo los hombres, los hombres que dirigen a los pueblos; pero que colocados en un ámbito superior por la situación política que los ha elevado, van formando un poder, poder que debe ser limitado.

Habla de las tres distintas formas de Gobierno: El Republicano, El Monárquico y El Despótico, haciendo observaciones sobre la Democracia y manifiesta que: "Cuando en la República, el Poder Soberano reside en el pueblo entero es una Democracia"; pero consi

dora que: "El pueblo es soberano, como los monarcas o más que ellos; (3) pero necesita ser guiado por consejeros o senado en los que él tenga plena confianza, - que él los elija, bien designándolos directamente como en Atenas o bien por Magistrados que nombre para - que ellos a su vez elijan como sucedía en Roma. (4).

En una República el pueblo que goza del Poder Soberano, debe nombrar sus ministros y hacer todo lo que para sí pueda hacer y lo que no pueda realizar dejárselos, delegando en esta forma facultades; los - ministros no son del pueblo si él no los nombra (5) y aquí vemos algo prodigioso, que el pueblo es admirable para escoger a los hombres en quien quiere confiar su autoridad, le basten cosas comunes y corrientes para conocerlos, para señalarlos, porque el pueblo al unísono tenemos sensibilidad y en nuestros -- ideales, en cuanto a la prosperidad de nuestras Naciones, deseamos que el mejor no nos defraude; pero esto sucede sólo con la libertad de la República Democrática.

Se podrá preguntar porqué, al estar tratando las clases de gobierno, de inmediato empecé a hablar de la República y la Democracia. Pues bien, la contestación es muy sencilla: En primer término porque precisamente en la época en que en Grecia se vivía bajo el reinado de Alejandro Magno, aparece Aristóteles en la vida de los hombres, creando la teoría de - la División de los Poderes considerando la mejor forma de gobierno al de la República Democrática"; (6) -

en segundo lugar, porque ha nacido en una república - que ha tratado desde que se erigió, a pesar de todas nuestras vicisitudes, de ser una República Democrática sin mayores pretensiones de monarquía, en virtud - de que cuando fue realmente un Imperio, El Azteca, -- cualquiera posterior fueron dos ridículos, espureos, nefastos y remedos bastardos, de lo que fue la grandeza del Imperio Mexica y, en tercer lugar, porque sólo en una República Democrática, asiento de todas las libertades, el poder radica en la soberanía del pueblo y es a él al que debemos tratar en todo este pequeño estudio en el desarrollo de los poderes que lo gobiernan, para llegar a establecer el papel que desempeña el Presidente de la República como representante de - la Soberanía Popular y Máxima Autoridad Agraria.

Ahora bien, Montesquieu naturalmente que al escribir y sobre todo analizar el poder de los monarcas, es cuando encuentra que hay necesidad de poner - un coto al absolutismo, que deben formarse otros poderes frente al del monarca, para limitarlo.

Tócale realizar un viaje a Inglaterra y ahí capta la importancia del Poder Judicial al reevaluar - la teoría de John Locke, concentrando su atención en la situación que deben guardar los jueces en la aplicación rigurosa y científica del Derecho Penal y Privado, que pasó inadvertida para Locke. Pero si bien era una actividad del Estado, también lo es que tiene que separarse del Poder Ejecutivo y Montesquieu apartó la

Función Jurisdiccional de la Función Ejecutiva, aun -  
 teniendo en cuenta que las dos consisten en la aplicación  
 ción de las leyes. (7)

Observa las funciones del Estado en el as--  
 pecto de las Relaciones Exteriores, que en Locke per-  
 tenecían al Poder Federativo y la función de las Relaci  
 ciones Interiores que formaban parte del Poder Ejecu-  
 tivo y Montesquieu considera que estas actividades le  
 pertenecen al Estado, es decir, al Poder Ejecutivo y  
 las reúne para formarlas. (8) También como Locke, ---  
 asienta Montesquieu la Función Legislativa que debe -  
 tener el Estado como facultad en un Poder. En Ingla-  
 terra esta facultad la tiene el Rey en "Parlamento",  
 según la tradición Inglesa puesto que es una actitud  
 suigeneris. (9)

En esta forma Montesquieu concibió la Teoría  
 Tripartita de la División de los Poderes, al separar  
 las actividades para cada uno de ellos, formando: El  
 Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judici  
 cial, con sus facultades específicas cada uno de ---  
 ellos.

Así 22 Siglos después, Aristóteles reencar-  
 nó en el extraordinario Filósofo Francés, al concebir  
 éste último nuevamente, la Teoría de la División de -  
 los Poderes; claro está, hay que ser justos y otorgar  
 los méritos también, a todos los que con su pensamiento  
 hicieron que el Mundo viera esta necesidad captada  
 en forma definitiva por el Barón de la Brède y de Mon-  
 tesquieu.

Tesis de Montesquieu

Teoría de la División de Los Poderes

- (1) Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Libro I. Edición Especial para la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico.- 1964.
- (2) Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Libro I. Página 14.- Misma Edición.
- (3) Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Libro - II.- Capítulo II.- Página 19.- Misma Edición.
- (4) Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Libro - II.- Capítulo II.- Página 20.- Misma Edición.
- (5) Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Libro - II.- Capítulo II.- Página 20.- Misma Edición.
- (6) Aristóteles.- La Política.- Libro VI.- Capítulo II.- Página 190.- Misma Edición.
- (7) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 195.- Misma Edición.
- (8) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 195.- Misma Edición.
- (9) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Páginas 194 y 195.- Misma Edición.

## Los Poderes de los Estados Unidos de Norte América

El Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 - 1794 estableció que: "Toda Sociedad en la cual la Garantía de los Derechos no está asegurada ni la separación de los Poderes determinada, no tiene una Constitución".

Ahora bien, los Estados Unidos de Norte América como todos los países en la actualidad, posee una constitución; documento político en donde se reúnen -- las reglas relativas a la organización de un país, la cual puede ser consuetudinaria y que no se encuentra -- codificada, como el caso de la Constitución Inglesa, o bien la escrita, por estar redactada en un documento -- público sancionado por el Poder Constituyente. (1).

Nuestras constituciones más importantes, la de 1824, 1857 y la vigente de 1917 se encuentran en este último caso; pero la Constitución Norteamericana de Filadelfia de 1787 es de suma importancia, porque además de ser la primera de este género, influye en forma definitiva en las constituciones de los países Latinoamericanos incluyendo las nuestras.

La Constitución Norteamericana fue inspirada a los Estados Unidos por el pensamiento político Inglés; pero establecen la División Tripartita de los Poderes a la manera de Montesquieu, logrando crear un -- nuevo sistema, el Estado Federal con un régimen presidencial puro, con principios de convivencia humana que



reflejaron las inquietudes de un pueblo de férreos -- principios capitalistas que fincaron el desarrollo industrial de la Nación. (2).

Los Estados Unidos de Norteamérica al formular su Constitución adoptaron el régimen Federalista y por supuesto en virtud de las ideas reinantes de la época, aunque se inspiraron en las ideas políticas Inglesas, la División de los Poderes consagrada en su Constitución está basada en la teoría Tripartita de Montesquieu como elemento esencial de su organización, el cual estableció en forma radical que la División de los Poderes en una nación debería de ser absoluta, de ahí que no debía existir ninguna relación entre -- ellos, es decir entre los poderes, sin embargo en la actualidad se ha visto que debe existir una colaboración entre los mismos, ya que de otra manera se obstaculiza el desarrollo o la actividad gubernamental, por lo cual ha tenido la teoría de Montesquieu múltiples opositores.

La tendencia a organizar los Poderes colaborando entre sí, es idea de las Constituciones modernas y el sistema Inglés que realiza al extremo esta colaboración se ha querido adoptar y, el sistema Presidencial Norteamericano, donde la independencia entre sí de los poderes ha sido sumamente enérgica, -- Wilson la ha denunciado. Y en la actualidad de hecho existe una cierta cooperación o colaboración entre -- los Poderes de la Unión Norteamericana para un mejor desarrollo de su Nación.

Los Poderes de los Estados Unidos de Norteamérica

- (1) Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo.- Pági  
nas 290 y 291.- 2a. Edición.
- (2) Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo.- Pági  
na 291.- 2a. Edición.

## CAFITULO II

### LOS TRES PODERES DE LA UNION.

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Ejecutivo.
- c) Poder Judicial.

## CAPITULO SEGUNDO

### Los Tres Poderes de la Unión

En la historia de nuestras Constituciones -- también como en los países hermanos, tuvimos que sufrir una serie de vicisitudes, cambios y transformaciones en los preceptos de nuestra ley suprema, pues al igual que otros, nuestra Nación tuvo que experimentar desde su Independencia, la decisión sobre la clase de gobierno que tendríamos y que poderes serían -- los que nos dirigirían.

Claro está, en virtud de ser nuestros Liberadores Hidalgo y Morelos, los pilares de nuestra Independencia; personajes empapados e imbuidos de las ideas de los enciclopedistas franceses y las muy recientes en aquella época del Barón de Montesquieu que habían influido en las Constituciones de los Estados Unidos y Francia, indefectiblemente habrían de dejar una gran huella en las nuestras, a través del nítido pensamiento de estos Frohombres y en forma muy particular el del Cura de Carácuaro, Don José María Morelos y Favón en la hechura de la Constitución sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, aunque carente de vigencia reflejó en las constituciones posteriores la División Tripartita de los Poderes. (1).

El Artículo 11 expresaba:

"Tres son las atribuciones de la Soberanía:

La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

Y el Artículo 12 estableció la División de los Poderes diciendo:

"Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola cooperación". (2).

Empieza a verse a través de la División de los Poderes, la importancia que tendrán en el futuro cada uno de ellos; además de sus facultades y, así como la Constitución de Apatzingán, la de 1824, 1857 y la de 1917, consagran cada una, dentro de su gran contenido protector adaptado a su época, la División Tripartita de los Poderes estableciendo desde sus principios: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Claro está, que al través de un Gobierno Republicano y Federal desde que lo estableció la Primera Constitución vigente de la época independiente, la de 1824, en su Artículo 50., que expresaba:

"La Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal".

Por eso manifesté en páginas anteriores que el pensamiento de Morelos se proyectaría en nuestras Constituciones; pero ya desde Los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos Dados por Morelos para la Constitución el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, se-

dejaba ver que Morelos deseaba que existiera ese tipo de gobierno y que no era mas que una República Federal por la que optarían nuestros grandes constituyentes con posterioridad para formar nuestras Magnas Cartas. Pues estableció en su Punto 5o.:

"La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus Vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Por ésto, considero que Morelos al manifestar que las Provincias (actualmente Estados), nombrarían sus vocales para que los representaran, él pensaba, en un gobierno en el cual todos intervinieran, es decir, él pensaba en una Federación que aunque no lo haya escrito al expresar en el Punto 11o:

"Que la Patria no sería del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo al liberal y echando fuera de nuestro suelo al Enemigo Español que tanto se ha declarado contra esta Nación", lógicamente pensaba en una República, pues si al través de una despótica representación colonial, emanada del Imperio Español, nuestra Patria había sido sojuzgada desde la Conquista, Morelos solamente podía desear una República para la Nación que lo vió nacer y por la cual luchó con tanto amor y fuerza de titán con la espada, -

escribiendo cada letra de Los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán, con la sangre de sus hermanos recogida de los campos de batalla.

Ahora bien, aunque ligeramente he tratado el nacimiento de nuestra Nación a través de sus leyes a partir del México independiente y la aceptación dentro de nuestras Constituciones en forma absoluta del pensamiento Tripartita de la División de los Poderes, veremos a cada uno por separado:

Nuestra Constitución ha adoptado la División de los Poderes y lo establece actualmente en su Artículo 49 relacionado con los Artículos 50, 80, 94 y 115, (3), es decir, hace la separación de las Divisiones Políticas del Estado entre órganos diversos y declara que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un Presidente; y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Y al tratar la Organización Política de los Estados, previene que éstos adoptarán la forma de Gobierno Republicano, Representativo, determinando los requisitos que debe tener el Poder Ejecutivo, o sea su representante el Gobernador del Estado y fija el número de los miembros que compondrán la Legislatura Local. Con esto exige como requisito constitucional

para la Organización Política de las Entidades Federa-  
tivas, la existencia de los Poderes Ejecutivo y Legis-  
lativo, requisito que no pueden eludir, de acuerdo --  
con el Artículo 41 de la Constitución General que di-  
ce:

"El Pueblo ejerce su soberanía por medio de-  
los Poderes de la Unión, en los casos de la competen-  
cia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca  
a sus regímenes interiores, en los términos respecti-  
vamente establecidos por la presente Constitución Fe-  
deral y las particulares de los Estados, las que en --  
ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del  
Pacto Federal. Que en otras palabras se expresaría:  
Las Constituciones Locales de los Estados de la Repú-  
blica no pueden contravenir las estipulaciones del --  
Pacto Federal. (4).



## Los Tres Poderes de la Unión

- (1) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.- 1967.- Páginas 28 a 32.- 3a. Edición.
- (2) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.- 1808 - 1967.- Página 33.- 3a. Edición.
- (3) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional - Mexicano.- Capítulo 2º.- Página 111.- 5ª. Edición.
- (4) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 101.- 5ª. Edición.

## El Poder Legislativo

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita como previene el Artículo 50 - de nuestra Carta Magna (1), en un Congreso General - que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y - otra de Senadores.

Ambas son iguales, poseen las mismas facultades; solo algunas muy especiales cuyo ejercicio se les reserva a cada una de ellas. Tienen la misma representación, o sea la del Pueblo Mexicano como colectividad organizada en Nación y, la voluntad legislativa de ésta corresponde ejercitarla a los Diputados y Senadores como miembros del Congreso.

Las dos por igual, forman las dos ramas que integran el único Cuerpo Legislativo de la Nación, o sea el Congreso, siendo designados sus miembros por elección popular o sea directamente por el Pueblo; - por lo tanto las leyes o decretos no pueden tener validez constitucional si son votados por una sola de las Cámaras, o sin llenarse los procedimientos fijados por la Constitución toda vez que el carácter imperativo y obligatorio de las leyes dimana del Congreso actuando como unidad, como Organó Legislativo del Estado. (2).

Se exceptúan los actos o acuerdos de cada una que les fueron concedidos por la Constitución; - pero en estos casos no se trata de actos soberanos,

sino de autorizaciones especiales para determinados - asuntos de lo que se desprende que solo el Congreso - es el Órgano Legal para la Función Legislativa. Es - decir, el Poder Legislativo de la Nación que lleva al cabo la Función Legislativa al través del Congreso co- mo órgano colectivo integrado por las dos Cámaras Fe- derales, no puede obrar válidamente sin la actuación- complementaria del otro. (3).

El sistema bicamarista es aceptado en la -- actualidad por casi todas las Naciones, excepto en -- Guatemala, Grecia, Yugoslavia, España y Japón, a los cuales les debería haber servido la experiencia inter- nacional para implantarlo.

En nuestro País, aunque en la Constitución de 1824 se estableció, en 1857 la Constitución de la- Reforma suprimió el Senado; pero por haber acarreado\_ problemas serios a la Nación el Presidente Lerdo de - Tejada reformó la ley suprema estableciendo el siste- ma de Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, el- cual ha funcionado con los menores trastornos posi--- bles desde entonces, ya que el constituyente de Queré- taro lo sancionó, incluyéndolo en el texto de la Cons- titución vigente. (4).

Para completar el pequeño análisis del Po- der Legislativo, diremos que la Constitución actualmen- te establece para ambas Cámaras requisitos y faculta- des por igual con ligeras variantes; pero en sí comu- nes, por lo que como expresé anteriormente solo exis-

ten diferencias muy especiales para cada una de carácter administrativo.

La Constitución en su Artículo 51 establece: "La Cámara de Diputados se compone de representantes electos en su totalidad cada tres años por los Mexicanos". El Artículo 42 manifiesta que se elegirá un Diputado Propietario por cada 160,000 habitantes o fracción que pase de 80,000.

El Artículo 56 dice: "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal electos directamente en su totalidad cada 6 años".

La Legislatura de cada Estado declara electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Por cada Diputado y Senador Propietarios se elegirá un Suplente. (Artículos 53 y 57).

El Artículo 55 señala los siguientes requisitos: para ser Diputado se requiere ser Mexicano -- por nacimiento, tener 25 años cumplidos, ser originarios del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia de más de 6 meses anteriores a ella.

No estar en servicio activo dentro del --- Ejército, policía, gendarmería rural en el Distrito en que se haga la elección a menos que se separe 90 días antes de ella.

No ser Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección. Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones -- por el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados y Jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, -- sino se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección. Además no ser ministro de algún culto religioso y no estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59.

El segundo párrafo del Artículo 59 establece que: Los que hubieran sido suplentes pueden ser -- propietarios en el período siguiente.

Y el Artículo 58 considera que para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, solo que tendrán 35 años cumplidos el día -- de la elección.

El Congreso se reunirá desde el primero de septiembre de cada año para celebrar sus Sesiones hasta el 31 de diciembre y se ocuparán de revisar la --- cuenta pública del año anterior, la cual estará de -- acuerdo con las partidas del Presupuesto; de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del Año Fiscal si--

guiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que les corresponden. (Artículos 65 y 66).

Para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, (Artículo 71), "por lo que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto". Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras para promulgarse, (Artículo 70) y tendrán las facultades que señala el Artículo 73 y que algunas son a saber: de admitir nuevos Estados o Territorios, erigir los Territorios en Estados, formar nuevos Estados de los que existen, arreglar definitivamente los límites entre los Estados, cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales; para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto; para dar bases mediante las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y pagar la deuda nacional; para impedir que el comercio de Estado a Estado sufra restricciones; para legislar en toda la República sobre impuestos especiales o de la producción, establecer el Banco de Emisión y legislar en materia del trabajo; para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, aumentar y disminuir sus dotaciones; para -

declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra; para levantar y sostener a las instituciones armadas; para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional; para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República; - para dictar leyes sobre vías generales de comunicación; para establecer casas de moneda; para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos; para expedir las leyes del Cuerpo Diplomático y Consular; para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos; para conceder amnistía por dichos delitos; para formar su reglamento interior; para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor; para establecer, organizar y coordinar la educación en toda la República; - para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituirlo, como Substituto Interino o Provisional; para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República; para examinar la

cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo; para establecer contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación de recursos naturales a instituciones de crédito y de seguros sobre servicios públicos concesionados o explotados por la Federación y especiales, y para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

Además de las facultades expresadas por el -- Congreso, el Artículo 54 de la Constitución establece como ya se dijo, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el Artículo 75 las facultades exclusivas del Senado, por lo que al equilibrarse realmente una y otra, ninguna es menos y deben considerarse en igual plano tanto a los Diputados como a los Senadores, Representantes del Pueblo Mexicano; y a las dos Cámaras Federales como partes componentes del Congreso, sin prerrogativas diversas y sin representación política distinta. (5)



## El Poder Legislativo

- (1) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo IV.- Misma Edición.
- (2) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo IV.- Página 117.- Misma Edición.
- (3) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo IV.- Página 118.- Misma Edición.
- (4) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo IV.- Páginas 118 a 121. Misma Edición.
- (5) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo IV.- Página 128.- Misma Edición.

## El Poder Ejecutivo

"Dos sistemas de diferente manera cada cual, realizan entre sí las relaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El Sistema Parlamentario y el -- Sistema Presidencial. El primero subordina la actuación del Ejecutivo a la Dirección de las Cámaras; a este Sistema se le da el nombre de Parlamentario. En el segundo, el Ejecutivo participa con independencia en la dirección de la política; se llama Presidencial porque en la forma republicana, encuentra la atmósfera propicia para ser independiente de la Asamblea Deliberante".

"El Sistema Parlamentario nace en Inglaterra espontáneamente y busca, que el Ejecutivo refleje en sus actos la voluntad del Pueblo a través del Parlamento, representante de aquél.

Para poder llevar a cabo su actuación designa a su gabinete de acuerdo con la mayoría que prevalece en el Parlamento, la que obrará de acuerdo con la mayoría a que pertenece y es ese gabinete el único responsable de los actos del Ejecutivo frente al Parlamento y a la opinión pública". (1).

En cuanto al Sistema Presidencial el Jefe - del Poder Ejecutivo, sus colaboradores, que son los - Secretarios de Estado, libremente los designa sin pertenecer al Partido predominante en el Congreso y los actos de los Secretarios vienen siendo por esta razón,

actos del Jefe del Gobierno ya que obran en representación de él, además el Presidente no necesita para llevar a cabo sus actos, la voluntad de ellos, por lo que, el único responsable constitucional de los actos del Ejecutivo, es el Jefe del mismo. (2).

No hay que considerar que el Ejecutivo lo forma el Presidente de la República y los Secretarios de Estado. Estos son simplemente colaboradores y aunque, algunos actos no sean órdenes del Presidente, en nuestro Derecho y Sistema Presidencial, los actos de los Secretarios son actos del Presidente. (3).

No hay pues, en el Sistema Presidencial --- subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, sino mediante la facultad de convocar a Sesiones Extraordinarias, la de iniciar leyes y, sobre todo por la facultad de vetarlas adquiere una preponderancia especial ante el Poder Legislativo; sin embargo, existe un equilibrio entre los dos. (4).

El Sistema Presidencial nació en los Estados Unidos de Norte América como ya lo habíamos apuntado al hablar de los Poderes de los Estados Unidos y se propagó en casi toda la América Latina. México lo adoptó desde la Constitución de 1824.

Ahora bien, el Artículo 80 de nuestra Constitución previene:

"Que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposite en un solo individuo, que-

se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Así, en relación o de conformidad con las orientaciones del Derecho Político aceptado en todas las Naciones, México establece un Ejecutivo unitario; "además dentro de nuestras tradiciones desde la Epoca Virreynal en un solo individuo la administración pública ha recaído". (5).

Nuestra Constitución consagra, en otras palabras al Ejecutivo Unipersonal que reside en una persona, a diferencia del Ejecutivo Plural que reside en varias, sistema este de escasa aceptación en las Constituciones modernas, solamente la de Suiza y una de las nuestras, la de Apatzingán que aunque no tuvo vigencia real lo estableció.

Después del Gobierno de Iturbide se confió el poder en tres personas, ésto último obedece a que la ley por tener que seguir una secuencia que le da madurez y seguridad, proceso que la Constitución establece para la formación de la ley, forzosamente -- tiene que transcurrir algún tiempo; pero una vez que se ha confeccionado, después de las deliberaciones, -- consultas o cambio de opiniones, de inmediato debe -- establecerse con energía, con rapidez sin admitir -- discrepancia de opiniones, sino unidad en la deci--- sión, por eso el Poder encargado de administrar la -- Nación, de ejecutar la ley, debe ser una solamente, --

el Presidente de la República. (6).

Además el Poder Ejecutivo que está representado por el Presidente de la República no puede ser revocado de su cargo (Artículo 86 Constitucional); pero esto no quiere decir que nuestra Constitución haya creado una Dictadura Legal, conferida a un funcionario con atribuciones de carácter ilimitado, porque -- basta al tratar de las facultades del Presidente y -- compararlas con las conferidas al Congreso, que tiene menos y de menor importancia el Presidente. (7) Además el alcance jurídico de nuestro juicio de amparo, "Institución Inglesa desde su origen (y como Inglesa -- espontánea con la lógica de los hechos sucesivos y en -- cadenados), "lo que llamamos en este libro Juicio --- Constitucional", se caracteriza por el hecho de que -- un tribunal, siguiendo los procedimientos jurídicos -- adecuados sobre el Derecho Privado de un querellante, puede por aplicación de Leyes Constitucionales, impedir o suspender la ejecución del mandamiento de funcionarios públicos o sus agentes. La Institución solo comprende en su dominio los actos violatorios de -- las Autoridades Ejecutivas" (8).

Así pues vemos como basta un somero análisis de las relaciones del Congreso con el Ejecutivo, el alcance del Juicio de Amparo que en forma definitiva detiene la actuación del Ejecutivo cuando afecta -- los intereses de los particulares, como responsabili-

dad ministerial para desvanecer ese criterio y mas -- aún, si vemos que debe existir unidad de mando para -- todas las organizaciones, es decir que una sola per-- sona sea la que en un momento determinado debe dar -- las órdenes, podemos no solamente considerar sino --- aceptar en forma tajante que el Jefe del Ejecutivo, o sea el Presidente de la República, hasta que concluya su período Presidencial de acuerdo con la Constitu--- ción, debe él solamente ordenar; pero dentro de toda legalidad.

También debe decirse que un funcionario que como el Presidente de la República es electo en forma directa por la totalidad del Pueblo (Artículo 81 Constitucional), para durar en su cargo durante 6 años -- (Artículo 83 Constitucional), que siempre ha podido -- ser reelecto de derecho o de facto, que tiene el mando de la Fuerza Nacional, los fondos del Erario Federal, que puede satisfacer las necesidades de la granmayoría, ya que todo lo esperamos del Estado y no del esfuerzo individual, tiene forzosamente que ser un individuo que adquiera una superioridad y alcances ilimitados que a manera de un Dios cada 6 años se nos -- presenta al cambio de poderes, lo que sucede actualmente por el respeto que últimamente nuestros gobiernos le han dado a la no reelección. (9).

Para poder ser Presidente de la República, el Artículo 82 Constitucional enumera en sus 7 fraccio

nes los requisitos, los cuales son a saber:

"ART. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la --- elección, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83".

Las incapacidades a que alude el Artículo citado se refieren a que cuando el Ciudadano que haya de desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de Interino, Provisional o Substituto, en ningún caso y por ningún moti-

vo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Estas prohibiciones de la última Fracción del Artículo 82 y la segunda parte del Artículo 83 -- equivalen a la No Reelección de la actual Constitu-- ción, vigente a partir del 10. de mayo de 1917, que -- al violarse por primera vez en este aspecto causó la muerte al General Alvaro Obregón sucediéndole como Presidente Interino el Sr. Lic. Emilio Portes Gil, -- quien conforme a la ley tuvo que convocar a elecciones poco después, resultando electo el General e Ing. Don Pascual Ortiz Rubio que al renunciar del cargo y faltarle 4 años para terminar, el Congreso nombró como lo establece la Constitución, Presidente Substituto, al General Abelardo Rodríguez quien concluyó el período. (10).

En realidad, aunque la Constitución establece en sus Artículos 84 y 85 las clases de Presidente que puede haber, independientemente del electo directamente en los Comicios, existe una mas, el Presidente Provisional, que designa la Comisión Permanente en los recesos del Congreso, cuando ocurra la falta absoluta del titular, al iniciarse el período o en cualquier época. (11).

En realidad no se ha presentado el caso, pero parece ser que no sería nada conveniente, ya que solo un pequeño grupo Colegiado que hace las veces de Parlamento es el que lo designa y no la mayoría del --



Pueblo representado por el Congreso.

"Diremos que siempre ha habido una tendencia a perpetuarse en los puestos públicos y esto tiene un profundo arraigo en México; la tendencia se inicia en el sufragio, ya que si no son efectivamente -- los elegidos por el Pueblo, son el fraude y la mentira la fuente de su investidura por lo que resulta difícil entregar el poder y no acatar ni la decisión ni la voluntad popular". (12). Los ejemplos clásicos -- los tenemos primero con Santa Ana, luego con Benito Juárez, después con el General Díaz y posteriormente con el General Obregón a quien ya aludimos para esclarecer las diferentes calidades que como Presidente -- del Poder Ejecutivo podemos tener.

No cabe duda que nuestra Constitución recogió el espíritu que reinaba en los Constituyentes de 1917 y estableció como ya dijimos el principio de la No Reelección; máxime cuando el movimiento revolucionario de nuestro País se inició bajo el aspecto político por los años tediosos de los presidentes anteriores a ella que se habían reelegido casi de por vida -- y aprovechó implantar un nuevo sistema distinto a todos los demás, no obstante que desde 1824 hasta entonces se habían ensayado 9 diferentes sistemas para -- substituir en sus faltas al Presidente.

En 1824, el Vice Presidente era aquel que -- en los comicios obtenía el Segundo Lugar en la vota--

ción, era el del partido contrario, sistema poco recomendable porque el Presidente tenía frente a sí a su mayor contricante que, postergado en las elecciones - se podía transformar en el director de una política - contraria o de intrigas para suplantarlo, como a veces sucedió. (13).

La Constitución de 1836 optó porque el Senado nombrara un Presidente Interino a propuesta de una terna de la Cámara de Diputados, siendo siempre el -- Presidente del Consejo (Artículo 52) quien gobernaba en las faltas temporales del Presidente de la República.

Las bases orgánicas de 1843 utilizaron dos sistemas, en sus faltas temporales lo reemplazaba el Presidente del Consejo y en las que pasaban de 15 -- días el Senado elegía al substituto (Artículo 91)."

El Acta de Reformas de 1846 rechazó la Vice Presidencia; pero para el caso cualquiera de ---- substitución del Presidente, adoptó el sistema de la Constitución de 1824 referente a la falta de los dos funcionarios, el que consistía en la designación de un Presidente Interino por la Cámara de Diputados si estaba reunida, sino se depositaba en el Presidente de la Suprema Corte y dos individuos elegidos por el Consejo de Gobierno. (Artículo 15 del Acta de Reformas) (Artículo 97 de la Constitución de 1824)

La Constitución de 1857 encomendó en su -

Artículo 79, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia reemplazar al Presidente de la República en las faltas temporales y en la absoluta, mientras que se presentara el nuevamente electo a ejercer su poder. -- El sistema era tan malo como el de 1824 con la agravante de que se trasladaba hacia el poder que por su naturaleza debe ser imparcial e independiente, como es el Judicial, el centro de maquinaciones y de rivalidades políticas que entrañaba la Vice Presidencia.

El Dr. Felipe Tena Ramírez expresa en su -- libro "Derecho Constitucional Mexicano": "Pueden citarse por lo menos tres casos que ocurrieron bajo la vigencia de este sistema en que por ambicionar el --- puesto, el Presidente de la Corte se enfrentó al de -- la República": El de Juárez contra Comonfort, el de -- González Ortega contra Juárez y el de Iglesias contra Lerdo de Tejada". (14). Realmente no culpo al Doctor, sino a los historiadores que han tratado de obscure-- cer hechos reales que vivió la Patria dando motivo a un desconocimiento absoluto de la historia, por lo -- cual, en el caso de González Ortega, además de ser ne cesario que se conozcan, aunque en forma somera estas partes de La Reforma, Epoca sumamente importante para México, la que constantemente tratan de ocultar o bien de deformar por situaciones demagógico políticas, como descendiente de este soldado de la Patria, deseo manifestar con la obligación que me impone la sangre, que

no fueron las ambiciones por el poder las que llevaron al General Don Jesús González Ortega a pedirle al Sr. Lic. Benito Juárez la Presidencia, SINO EL GRAN ESPIRITU DE LEGALIDAD QUE HUBO EN ESE INSIGNE HOMBRE, QUE PUREZA, LEALTAD, HONRADEZ Y PATRIOTISMO tuvo siempre en todos sus actos como voy a demostrarlo:

Desgraciadamente en nuestro País con la mayor ligereza se ha tratado este asunto de tanta honorabilidad y embergadura y se tilda de ambicioso del Poder, al señor Gral. Don Jesús González Ortega, (Presidente Interino por la Constitución de 1857) que al terminar la Guerra de Tres Años el 22 de diciembre de 1860 y entrar a la Ciudad de México el 10. de enero de 1861, pudo haberse quedado como Presidente de la República, pues era el triunfador de Calpulalpan, el Hombre con el mando de todas las fuerzas de la Nación y el verdadero héroe de la Reforma que al brillar tanto su estrella lo hizo ser el hombre más poderoso de la República.

Al estar viendo el desfile de sus tropas desde el balcón central del Palacio Nacional, al serle sugerido por compañeros de lucha, tanto de armas como por la pluma, que tomara la Presidencia de la República porque él era el merecedor de ocupar el cargo, contestó enfáticamente que de ninguna manera, que él había ido a la guerra para luchar por el triunfo de su Constitución, la de 1857, que el Presidente de la

República era el señor Lic. Benito Juárez a quien ya le había telegrafiado a Veracruz que viniera a la Capital a tomar de sus manos la Presidencia y nombrarse por su triunfo, Presidente, equivalía ir contra sus principios; ir en contra de lo cual luchó; ir en contra de la legalidad y era dar un golpe de estado el cual pudo haberlo hecho en todo caso desde el principio y no después de tres años de lucha contra los conservadores. (15).

Si esto no es suficiente diré: Que el señor General González Ortega esperó al señor Juárez el cual llegó a la Capital el día 11 de enero de 1861, entregándole la Presidencia de la República la cual había asumido siendo Vice-presidente, al dar el golpe de estado a Comonfort después que lo puso en libertad el 11 de enero de 1858.

González Ortega fue nombrado Ministro de la Guerra el día 11 de enero de 1861 y, no obstante que el Congreso de la Nación existía, Juárez olvidándose de él legisló con facultades extraordinarias sin causa alguna, pues el poder se había consolidado, siendo que tenía que dirigirse al Congreso para elevar sus proyectos de ley. En virtud de este desacato a la ley suprema, tanto González Ortega, como Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Ignacio de la Llave y José E. paran le advirtieron al señor Juárez que se abstuviera de legislar en esa forma, que ellos habían luchado por una Constitución y querían que fuera acatada por

todas las personas, principalmente por él, y que en caso de volverse a repetir renunciarían al cargo. Juárez, olvidándose de su compromiso con la Constitución y sin importarle las palabras sanas de buena fé y de advertencia para que fuera depuesta su conducta y respetar la Constitución, volvió a legislar en la misma forma y González Ortega junto con los demás dimitieron de su cargo el día 17 de ese mismo mes y año, cumpliendo su palabra y renunciando irrevocablemente de sus puestos. El se retiró a Zacatecas.

Focos días después nuevamente fue invitado por el señor Juárez a ocupar el mismo puesto y el 16 de abril tuvo que renunciar a él por las mismas circunstancias.

El General González Ortega es posiblemente de las más limpias figuras que ha tenido nuestra Patria y en aquella época en que era sin exagerarse verdaderamente adorado en toda la República, de haber ambicionado realmente la Presidencia, no le hubiera costado ningún trabajo pues al frente de todo el ejército nacional, contando con la fuerza zacatecana, tenía a su mando los únicos 28,000 hombres que como soldados contaba el País; hubiera dado un Golpe de Estado.

(16).

Por el descontento general que existía, las luchas de los conservadores Márquez, Zuloaga, Mejía y otros, continuaron en contra del Poder Liberal esta--

blecido encontrándose el Gobierno en absoluta inseguridad y en lo personal Juárez que reflexionando que - el único hombre que podía infligir una derrota decisiva a los contrarios, era el Jefe con quien acababa de tener dificultades, el General González Ortega, lo facultó para que marchase a perseguir a Márquez, que me rodeaba por el rumbo de Toluca. (17)

El primero de julio de 1861 supo González - Ortega de la elección recaída en su favor como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - cargo que entrañaba al mismo tiempo el de Vicepresidente de la República de acuerdo con el Artículo 79 - de la Constitución de 1857. En su discurso de toma - de posesión manifestó que iba a hablar con sinceridad que "establecer la paz bajo los auspicios de la ley - es la obra de la democracia; quererla establecer entre sangre y entre cadáveres es la obra de los despotas y de los tiranos" y Juárez no vió con buenos ojos ese nombramiento. (18)

La persona de González Ortega crecía a diario y las simpatías del País hacia él aumentaban y -- aunque Diputados Liberales como el insigne Don Ignacio M. Altamirano, dejaron oír sus voces en el Congreso, censurando al Gabinete y al Presidente Juárez diciendo: "Que se necesitaba otro hombre en el Poder. El Presidente haría el más grande de los servicios a su Patria, retirándose: Puesto que es un obstáculo para la marcha de la democracia". No fue González Ortega

quien como Vicepresidente de la República haya querido tomar las riendas de la República con un Golpe de Estado, desconociendo a Juárez al aprovechar la situación pues era hombre de una gran calidad humana para obtener la Presidencia por medios tan abyectos. De ninguna manera sería Presidente en esa forma, y una vez más le demostró al Señor Juárez y a los hombres que su respeto a la Constitución fue lo que lo llevó a la lucha y por la cual siempre defendió sus ideales.

"Su vida de militar improvisado se desenvolvió intensa y rauda. De la nada surgió y su sola inspiración lo llevó a triunfar del invicto corifeo de los conservadores y a medir su hombría con los soldados de Francia para presentar con asombro al extranjero, como cantara Peza, "rotas las armas y el honor entero".

"Pero creyó en la honradez política y en la Constitución y encontró con desaliento, que los hombres llevan como lábaro la astucia y como divinidad el medro. Y fue vencido". (19)

Vencido con las más bajas argucias y triquiñuelas Jurídico-políticas, que él desconocía que tenían los que se decían sus compañeros de la Reforma y por ser hombre de grandes alturas prefirió no ensangrentar su Patria en otra lucha fratricida para obtener, enlodándose, la Presidencia de la República, que no fue por lo que el señor General de División Don Je



sús González Ortega peleó, sino por el respeto a la legalidad emanada de la Constitución que fue su pensamiento de este extraordinario soldado de la Patria y egregio idealista de la Nación.

Para aseverar más esta forma de pensar del ilustre héroe de la Reforma y héroe de la legalidad constitucional diré que en mayo de 1863, diez días antes de que entregara La Plaza de Puebla al General Bazaine, sin haberla perdido, pues la entregó por no tener con que seguir luchando, ni municiones ni alimentos tenían, pues hasta los perros de Puebla se habían comido después de 63 días de combate, desde el 16 de marzo al 17 de mayo de ese año de 1863, el General Forey, solicitó una entrevista con las fuerzas sitiadas, habiendo mandado González Ortega en su representación al Teniente Coronel Togno el cual recibió una comunicación verbal de Forey para Don Jesús González Ortega, manifestándole que era inhumano que continuara defendiendo la Plaza de Puebla, que en Europa se acostumbraba tan luego como se rompía la línea exterior de la Plaza entrar los defensores en pláticas con los sitiadores. Dígame por último, que es necesario poner término a esta cuestión desastrosa y que esto pende en mucha parte de su mano; se haga Presidente de la República de México y la cuestión ha concluido. Si no admite esta proposición González Ortega él me propondrá una digna de su persona y de nuestras Naciones, pues ya sus defensores se hayan sin víveres y han dispuesto de todo lo que hay en la Población.

González Ortega contestó así a Forey por -- conducto del ayudante Togno "que le agradecía muchísimo el alto concepto que tenía de mi humilde persona, así como el justo y merecido elogio que hiciera de la Guarnición de la Plaza; pero que importando sus proposiciones una intervención de la Francia en la políti-

ca de México o que me convirtiera yo en un usurpador, no podía acceder a ellas; ya que no me prestaba a la conferencia porque la cría inútil en atención a no tener yo ninguna clase de Poderes legítimos para intervenir en las cuestiones políticas y diplomáticas de mi País".

Tofo esto aparece en el Parte General de -- Guerra sobre la Defensa de la Plaza de Puebla.

Como se ve el General Don Jesús González Ortega, en ningún momento olvidó su deber a la legalidad y aunque pudo una vez más ser el Presidente de la República, él sabía respetar las leyes, pues tenía una visión jurídica de las mismas que lo hacen ser igno-- de todos sus actos, sin importarle su persona; el derecho y la legalidad del mismo es lo primero y establece que sería una usurpación del Poder aceptaria y por otra parte, cualquier disposición que viniera de los franceses era aceptar la intervención francesa, -- contra la cual estaban luchando.

Por ese espíritu de legalidad claramente se ve con toda perfección y sin apasionamiento la grandeza del General González Ortega pues era un legalista-- convencido: Para él la cuestión de principios era intocable y el mismo tesón que empleo en defender la -- actuación de Juárez cuando era legítima, empleo en -- atacarle cuando resultó espurea. El General González Ortega no defendió su persona sino el porvenir de la Patria. "Mi persona decía representa la dignidad de la autoridad, la majestad de la ley; lo mismo que una bandera por despreciable que sea el lienzo de que se compone, simboliza lo más noble y lo más grande que tiene una Nación". "Si la ley se salva sin que trueque un solo cañón la República vive, se haya establecida entre nosotros. De lo contrario, debemos conven-- cernos, aunque nos sea amargo y doloroso, que después de medio siglo ni hemos conquistado la libertad ni -- fundado la República".

El señor Juárez en su deambular se había retirado a Chihuahua y González Ortega lo siguió hasta allá, con el fin de preguntarle oficialmente si estaba dispuesto a entregarle la Presidencia el 1º de diciembre de 1864 en que concluía el período por el cual había sido electo.

Cabe señalar que Don Benito había sido designado Presidente el 8 de mayo de 1961, cuando convocó a elecciones y poco después fue electo Presidente de la Suprema Corte el General González Ortega con los efectos de la Vicepresidencia como lo establecía el Artículo 79 en relación con el 82 de la Constitución de 1957 que establecían:

ARTICULO 79.- En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presente el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 82.- Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviera hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus atribuciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Las circunstancias de la guerra habían hecho que Juárez no tomara la Presidencia el 1º de diciembre como lo mandaba el Artículo 78 Constitucional que establecía que: "El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su cargo cuatro años".

De suerte que habiendo sido electo el 9 de mayo de 1961 pero no habiendo dejado de ser tampoco, surgía el problema de si duraría hasta el 30 de noviembre de 1864 y entonces duraría menos de cuatro

años o en igual fecha de 1865 durando así cuatro años y medio. Pero él, el señor General Don Jesús González Ortega, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Representante de las Leyes Mexicanas, persona que el País había confiado en su legalidad y lo había elegido al mismo tiempo Vicepresidente de la Nación tenía que hacerlo, preguntarle al señor Juárez si estaba dispuesto a entregarle la Presidencia y en los términos más corteses consultó el señor General al señor Lic. Benito Juárez por conducto de su Ministro Don Sebastián Lerdo de Tejada, no sin considerar que era más violatorio que durara más tiempo en el Poder y podía denotar una usurpación; pero que en caso contrario como suponía iba a suceder que se sirviera decirle que acordara la interpretación a esos mismos preceptos constitucionales; quizá esta resolución no sólo sirva para evitar la anarquía, sino para robustecer el legal ejercicio de las subsecuentes funciones del C. Presidente y para dejar incólume la Ley que ha sostenido con su sangre el pueblo.

Aplicando el Artículo 80 de la Constitución Lerdo de Tejada y Benito Juárez le contestaron a González Ortega: Que si la falta de Presidente fuera absoluta (como aconteció a raíz del Golpe de Estado de Comonfort) se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección. En tal virtud concluyó razonando el señor Lerdo que no era sino hasta el 30 de noviembre de 1865 conforme al evidente tenor literal del Artículo 80 de la Constitución cuando finalizaba su período. (20).

No era precisamente el caso, pues no existía la falta absoluta de Presidente, el Presidente era el señor Juárez y estaba en funciones, luego entonces el Artículo 80 era inaplicable y fue bien in-

terpretado el Artículo 82 por el señor General González Ortega al solicitar con toda la legalidad la Presidencia de la República. En virtud de que no quería González Ortega, arrebatarse la Presidencia de manos -- del señor Juárez, por no sangrar más a la Nación sino sentar el principio de la legalidad que él tanto exigió a su propia persona.

Así González Ortega a su promesa de sumisión se retiró y se dispuso a seguir la lucha contra los -- franceses, pero sin dejar de tener ciertas sospechas -- del truco utilizado, las cuales no resultaron gratuitas ni infundadas, pues una vez llegada la época en -- que la Ley lo llamó a la Presidencia de la República, para ocupar el puesto de Presidente Interino, fue reducido a prisión y mantenido en ella hasta que se realizó el simulacro de elecciones que había de llevar de -- nuevo a Don Benito Juárez a la silla Presidencial.

El 26 de diciembre de 1865 publicó en San Antonio de Bejar su manifiesto dando a conocer el Golpe de Estado que el señor Juárez infligió en su persona en Paso del Norte el 3 de noviembre anterior antes de terminar su período y las calumnias de que fué objeto para preparar el atentado. (20).

A principio de 1866 publicó un segundo diciendo: "Que su conducta tuvo por objeto conciliar los intereses militares de aquella época, no desviar las -- armas de la invasión francesa, dejando consignado por orden y conveniencia de la República las protestas respectivas como signo de reparación de la conducta ilegal del Sr. Lic. Juárez poniendo a salvo los derechos de la Nación asegurados en la Ley". (21).

En el discurso que pronunció en la Alameda -- de Zacatecas el 14 de marzo de 1881 el General y Licenciado Trinidad García de la Cadena en los honores fúnebres al Benemérito General de División C. Jesús Gonzá-

lez Ortega en una de sus partes dijo: "Zacatecanos, -  
 oíame, porque voy a citar la página más gloriosa de -  
 nuestra historia, que enaltece y enaltecerá eternamen-  
 te el orgullo de nuestro Estado... Jesús González Or-  
 tega entró triunfante a la Capital de la República al  
 frente de 25,000 hombres con los cuales pudo conver-  
 tirse en dictador; pero rígido en sus ideas de cum-  
 plir y hacer cumplir la Constitución, entregó en 1861  
 al J. Benito Juárez el Poder que debía desempeñar co-  
 mo Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Regis-  
 trad nuestra historia y encontrareis en ella este he-  
 cho como el único de su clase, que hace subir de pun-  
 to los lamentables errores que forman el reverso de -  
 una conducta semejante".

"Permitidme Señores, que antes de continuar  
 tienda una mirada en torno mío y pregunte si hay aquí  
 algún traidor existente que se ofenda con la narra-  
 ción que me propongo hacer, al hablar de la Guerra In-  
 ternacional que sostuvimos contra la Invasión France-  
 sa: Si alguien hubiere, puede retirarse, porque aun-  
 que la calma ha substituído a las pasiones de aquella  
 época, necesito referir la historia de mi Patria, pa-  
 ra ensalzar el nombre del ilustre Caudillo que supo -  
 sostener su independencía".

Por todo lo anteriormente expuesto conside-  
 ro que las gentes con sensatez deben hacer una absolu-  
 ta rectificación a sus consideraciones debido a que el

General Don Jesús González Ortega como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Representante de la legalidad Mexicana se enfrentó al Presidente de la República señor Lic. Benito Juárez, no por la ambición del puesto sino por el deseo de legalidad y respeto a la Constitución que tanto defendió.

Don Ignacio Vallarta propuso la separación absoluta de las funciones de Vicepresidente de la República y de Presidente de la Corte, el 2 de junio de 1877, con el sistema de los insaculados que consistía en que al ser electo el Presidente al mismo tiempo el Pueblo eligiera bajo el mismo procedimiento a tres -- personas a las que se les llamaría insaculados y una de ellas debería ser escogida por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente para substituir al Presidente en sus faltas temporales, si la falta fuera definitiva y de improviso entraría en función el Presidente de la Corte; pero solo mientras que la Cámara o la Permanente hacían la elección del insaculado.

Esta tesis no llegó a ponerse en práctica, pero dió las bases para que en 1882 se separara de la política a la Corte y se estableció que el Presidente del Senado que estuviera en el momento de la falta sería el que substituiría al Presidente, durando hasta 1896 en que se transformó nuevamente la Constitución, estableciendo que sería el Secretario de Relaciones -

Exteriores o en su defecto el de Gobernación el que substituiría al Presidente mientras el Congreso hacía la designación.

En 1904 se hizo la última modificación a la Constitución de 1857 a propuesta de Don Emilio Rabasa, (copia de la Constitución Norteamericana) donde el Vice Presidente elegido por el Pueblo como el Presidente no tenía otra función de ser que la de Presidente Honorífico del Senado con voz pero sin voto, a no ser en caso de empate. Y en caso de falta temporal o absoluta del Presidente lo substituiría el Vice Presidente y a falta de los dos el Secretario de Relaciones asumiría el poder o en su defecto los demás Secretarios en el orden como se establecía en la Constitución mientras se realizaban elecciones extraordinarias, solo en el último año del período si faltaba absolutamente el Presidente el Secretario designado terminaría el período.

En 1910 por la avanzada edad de Don Porfirio Díaz el Vice Presidente Ramón Corral fue impuesto, provocando el levantamiento Maderista, renunciando Presidente y Vice Presidente. Don Francisco León de la Barra por ser Secretario de Relaciones asumió el poder, convocando a elecciones, resultando Francisco I. Madero Presidente y el Lic. José María Pino Suárez Vice Presidente; al renunciar éstos en 1913 tomó el poder el Secretario de Relaciones Don Pedro Lascurain,



designando de inmediato a Victoriano Huerta Secretario de Gobernación, quien asumió el poder por su renuncia. (23).

Ya establecimos que Don Venustiano Carranza junto con los Constituyentes de 1917 y por el ambiente de animadversión hacia la Vicepresidencia, sobre todo por el asqueroso asesinato de Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, cometido por Victoriano Huerta la sucesión presidencial quedó en manos del Congreso. (24).

Por lo tanto dejando concluido el aspecto de la Vice Presidencia, que formó parte del Poder Ejecutivo, analicemos la independencia y hegemonía que actualmente tiene el Presidente de la República como único representante del Poder Ejecutivo, desmenuzando las facultades conferidas a él, para conocer sus actividades, relacionadas claro está con los demás poderes para llevar a cabo la función del Estado.

#### Facultades del Presidente de la República

Nuestra Constitución establece en su Artículo 89 las facultades y obligaciones del Presidente de la República, ahora bien, tomando en consideración el criterio formal de la función administrativa que se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, diremos que el Presidente de la República posee la función administrativa del Poder

Ejecutivo encaminada a la ejecución de la Ley. (25).

Por supuesto el Poder Ejecutivo Federal tiene lo mismo que el Congreso, no solo facultades propiamente administrativas y ejecutivas, sino legislativas y judiciales, tomando parte directa, cooperando con el Congreso para la formación de las leyes y con el Poder Judicial en casos intimamente relacionados con la función Jurisdiccional.

En este último caso y además por ser de suma importancia de acuerdo con el tema que estamos tratando veremos que una de las facultades del Ejecutivo desde el punto de vista jurisdiccional es el de las resoluciones de los expedientes de restitución y de dotación de ejidos, que le confiere el Artículo 27 -- Constitucional (26). Así también el de las resoluciones de los casos en que haya problema entre dos o más comunida des agrarias.

For ahora veamos las facultades que expresa mente establece para el Presidente de la República la Constitución, en el Artículo 89.

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expi da el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la

República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, - remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no está determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, - los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de-

la Unión;

IX.- Conceder patentes de curso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso;

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la apro

bación de dicha Cámara cuando esté reunida;

XVII.- Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII.- Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX.- Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del Artículo 111, y

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Para complementar el Poder Ejecutivo ya que los Secretarios de Estado vienen siendo los colaboradores directos del Presidente, así como los Jefes de Departamento, expresaremos también los requisitos que marca la Constitución para ellos independientemente de la actividad que les establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado:

Los Artículos 90 y 93 inclusive establecen que para el despacho de los negocios administrativos de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribui

rará los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Para ser Secretario del Despacho se requiere: Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos.

Todos los Reglamentos, Decretos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Los Reglamentos, Decretos y Ordenes del Presidente relativas al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviadas directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo, los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Por supuesto y lo volvemos a repetir, los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento no forman el Poder Ejecutivo, son colaboradores del Señor Presidente de la República y toda actuación efectuada por ellos se considera efectuada por el Presidente.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado establece en su Artículo Primero que para el es-

tudio, planeación y despacho de los negocios en los -  
diversos ramos de la administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes Dependencias:

Secretarías de Gobernación,

Relaciones Exteriores,  
de la Defensa Nacional,  
de Marina,  
de Hacienda y Crédito Público,  
del Patrimonio Nacional,  
de Industria y Comercio,  
de Agricultura y Ganadería,  
de Comunicaciones y Transportes,  
de Obras Públicas,  
de Recursos Hidráulicos,  
de Educación Pública,  
de Salubridad y Asistencia,  
del Trabajo y Previsión Social y  
de la Presidencia.

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

Departamento de Turismo,

Departamento del Distrito Federal.

También antes de entrar al análisis de las facultades en sí del Presidente, diremos que él tiene facultades extraordinarias señaladas únicamente - en el Artículo 29 y en el segundo párrafo del Artículo 131 Constitucionales, como lo establece el Ar

título 49 de la misma, considerando que "el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Ahora bien, el Lic. Don Gabino Fraga en su libro de Derecho Administrativo, considera además que el Poder Público al celebrar contratos, y en general todos aquellos actos en los cuales la ley no impone una obligación, sino que solo se limita a autorizar determinadas actividades, no puede decirse que está ejecutando la ley por más que esté actuando de acuerdo con ella, sino que está obrando con facultades discrecionales y éstas son administrativas, por lo que el Artículo 89 Constitucional señala las facultades y obligaciones del Presidente de la República y enumera en primer lugar la de ejecutar las leyes, consignando otras facultades cuyo ejercicio no constituye la ley, a pesar de ser funciones administrativas, tales como las de nombramiento y remoción de funcionarios y empleados civiles y militares



(Fracciones II, III, IV, V, XVI, XVII, XVIII y XIX); la de disposición de la Fuerza Armada y de la Guardia Nacional (Fracción VIII); la de dirigir las negociaciones Diplomáticas (Fracción X); la de habilitar Puertos y establecer Aduanas (Fracción XIII). (27).

Por otra parte el Lic. Miguel Lenz Duret -- en su libro intitulado Derecho Constitucional Mexicano, establece que en las Fracciones I, II, V, VI, XIII y XV del Artículo 89 Constitucional el Ejecutivo de la Unión realiza funciones ejecutivas; pero existen otras que para desempeñarlas necesita la intervención del Congreso o de algunas de las Cámaras, estas son las Fracciones III, IV, VII, VIII, XI, XIV, XVIII y XIX del precepto citado. (28).

Podría pensarse que he querido establecer corrientes contrarias; pero es solo el afán de establecer las actividades del Presidente de la República que como Poder y de acuerdo con la Teoría Tripartita de los Poderes debe ser una su actuación, es decir, ejecutar la ley. Nos damos cuenta que es sumamente compleja su actuación, pues independientemente de la función del Estado que tiene forzosamente que desarrollar en forma administrativa, nos percatamos de que legisla en ocasiones, ejecuta la ley y lleva al cabo la función jurisdiccional.

Ningún Poder se ha investido de uno tan acumulado y decisivo como el Poder Ejecutivo y para apre

ciarse hasta señalar a uno de sus titulares, el célebre Monarca Francés conocido como el "Rey Sol", que afirmó "El Estado Soy Yo".

A través de la doctrina siempre se ha visto que se ha tratado de limitar a los Poderes; pero la realidad de la práctica es diferente, en México sobre todo, el Presidente de la República señala el camino a seguir a toda la Nación cada 6 años; tan es así que el Pueblo cada fin de período gubernamental espera el cambio de poderes casi con fruición para saber y conocer al hombre que por otros 6, será el centro de atracción y de censuras, el que marque la pauta y senda a seguir en la Nación, ese hombre será el Presidente de la República y difícilmente habrá ciudadanos que desconozcan su persona, en cambio los representantes de los demás Poderes, en ocasiones pasan inadvertidos, de ahí que siendo el hombre más fuerte del País el Representante del Poder Ejecutivo, éste se transforma en voz del Pueblo, y naturalmente en forma inteligente casi todo camina de acuerdo con sus deseos, de ahí que sea tan importante en nuestro sistema de Gobierno la actuación de nuestros Presidentes.

La historia no está hecha por unas cuantas personas, sino por grupos sociales y éstos sujetos a leyes históricas y sociológicas que rigen a la humanidad.

En el caso del Poder Ejecutivo vemos uno de los pocos ejemplos en los que una persona influye decisivamente en la historia del Pueblo, con las limitaciones naturales que la propia historia impone a los hombres al momento de nacer, o sea, la "circunstancia" a la que se refiere Ortega y Gasset. Pero quiero manifestar que ésta es la realidad, lo que prácticamente hemos visto, pues la teoría claro está, establece los lineamientos del Poder Público, como punto de en-

lace entre derecho y sociedad, es el Estado como acción del derecho sobre la sociedad, o sea el Estado en acción actuando para la sociedad, al que se le permite realizar solo lo que la ley establece.

De ahí que nuevamente invocando a Aristóteles de Estagira, deberán ser nuestros gobernantes virtuosos, para que la función a ellos encomendada sea dirigida honestamente para resolver los problemas de la sociedad y en el caso que estamos tratando dirigir y resolver como máxima autoridad agraria, título que le otorga el Artículo 33 del Código Agrario en relación con el 1º del mismo Ordenamiento Legal, en la forma más limpia, atinada y justa, los problemas y la política agraria del País producto de nuestro movimiento político-agro-socio-económico de 1910 - 1917.

De ahí que el Presidente de la República como máxima Autoridad Agraria por ley, lleve al cabo sus funciones ejecutivas y administrativas en todo lo que se refiere al procedimiento agrario en nuestra Nación.

Ahora veamos como otro de los Poderes de la Federación, el Judicial, aplica la ley y relaciona sus actos con los que hemos señalado completando la consecuencia lógica de las actividades y facultades de los Poderes en si como defensor de la Constitución.

### El Poder Ejecutivo.

- (1) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Capítulo XIII.- Páginas 227 y 228.
- (2) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 380. 5a. Edición.
- (3) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 380.- 5a. Edición.
- (4) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 229.
- (5) Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Página 209.
- (6) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Capítulo -- XIII.- Páginas 379 y 380.
- (7) Miguel Lanz Duret.- Misma Obra.- Página 211.
- (8) Emilio Rabasa.- El Artículo 14 y el Juicio -- Constitucional.- Página 186.- Edición Forrúa. 2a. Edición.
- (9) Miguel Lanz Duret.- Misma Obra.- Páginas 210 y 211.
- (10) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Páginas 388 y 389.
- (11) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 389.
- (12) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 382.
- (13) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 384.
- (14) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Página 385.
- (15) José González Ortega.- El Golpe de Estado de - Juárez.- Edición 1940.- Páginas 45 a 52.
- (16) José González Ortega.- El Golpe de Estado de - Juárez.- Misma Edición.- Páginas 53 a 71.
- (17) José González Ortega.- El Golpe de Estado de - Juárez.- Misma Edición.- Página 66.
- (18) Idem.-           Página 73.
- (19)       "           Página 11.

- (20) Gral. Jesús González Ortega.- Comunicación del Presidente Constitucional de la Suprema Corte de Justicia e Interino de la República dirigido al Congreso de la Unión.- Edición 1868.- Zacatecas.- Páginas 6 y 7.
- (21) Jesús González Ortega.- Comunicación misma.- - Zacatecas 1868.- Página 8.
- (22) Gral. de División Dn. Jesús González Ortega.- -- Misma Comunicación.- Zacatecas 1868.- Página 9.
- (23) Felipe Tena Ramírez.- Misma Obra.- Páginas 385 y 388.
- (24) Miguel Lanz Duret.- Misma Obra.- Páginas 213 y 221.
- (25) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Páginas 52 y 53.- 11a. Edición.
- (26) Gabino Fraga.- Misma Obra.- Página 78.
- (27) Gabino Fraga.- Misma Obra.- Página 230.
- (28) Miguel Lanz Duret.- Misma Obra.- Página 230.

## EL PODER JUDICIAL.

Al nacer dentro de las Instituciones de Derecho, la División Tripartita del Poder, tanto en -- John Locke como en Montesquiéu se vió, el acuerdo de dos privilegiados del pensamiento, el deseo de detener el poder absoluto del monarca reinante en aque-- lla época.

En Inglaterra en donde se inicia en el siglo XIII el capítulo más importante de la vida actual, el haber arrancado al Monarca uno a uno los derechos del individuo, casi siete siglos después llega a --- consumarse la obra y en el transcurso de esos largos años de luchas constantes por obtener las garantías de los derechos humanos, algunas de ellas alcanzaron la epopeya.

Empieza el torneo brillante con la Carta - Magna, en donde se establece el principio del Dere-- cho Público contemporáneo: "Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares y conforme a la Ley del País".

Aunque el precepto sólo protegía a los hombres libres, pues fueron los nobles los que realiza-- ron esta conquista, estaba llamada a beneficiar a la Nación entera ya que se unieron al pueblo en la empre-- sa de reivindicar sus derechos.

Así la Carta Magna consagró los dos princi-

pios del constitucionalismo del futuro: "El respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas que en Inglaterra formaban el "Common Law" (1).

Ya habíamos visto que para Locke el libro de Cromwell "Instrumento de Gobierno" fué el objeto de su inspiración para crear su teoría de la División de los Poderes; pero cuando años después el Acta de Establecimiento de 1700 se había preocupado por la Independencia de los Jueces, Montesquieu, encontrándose en Inglaterra y habiéndose interesado desde Francia en ese problema, revaluó la teoría de John Locke fijando su atención en los Jueces, pensando que aunque la Justicia es aplicación de leyes, "la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado determinada en otras leyes", esta novedosa observación consistió en distinguir la Función Jurisdiccional de la Función Ejecutiva de ahí que en su división de los poderes estableciera como Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ya habíamos dicho que los Estados Unidos de Norte América habían recibido para la formación de su Constitución toda la influencia de la Ley Suprema Inglesa, sin embargo en el aspecto de la división de los Poderes fué la tesis tripartita de los Poderes de Montesquieu la que adoptaron.

El Poder Judicial representado por la Suprema Corte en Estados Unidos, interviene dentro del proceso legal que significa las formas legales y el curso del procedimiento jurídico, llevándose a cabo por el conjunto general de leyes conocidos como el Common Law, por haber adoptado el sistema de las leyes de la Corona Inglesa.

Tuvo la Constitución Norteamericana en nuestras constituciones una gran influencia.

En principio nuestra Suprema Corte de Justicia inició su existencia dentro de nuestro Derecho -- Constitucional derivada de la de los Estados Unidos; pero a diferencia de la Norteamericana, su intervención ha sido al través del derecho legislado, escrito.

Marshall, federalista convencido, inflexible y jurista de criterio superior, interpretando honrada y sabiamente la constitución que sostuvo Hamilton, ampliaba lógicamente el régimen federal mediante el crecimiento del poder de la Nación y la supremacía de los poderes nacionales dentro de las restricciones impuestas.

Lo que hizo Marshall fué definir la posición del Poder Judicial con toda su dignidad y su grande -- objeto de poder regulador, de mantenedor de equilibrio propuesto por los principios y por la Ley Fundamental, levantó al rango indispensable al lado de los otros dos, el Poder Judicial, que hasta 1801 se había



considerado como un fracaso en la obra de la Convención Nacional y subordinado como un departamento legislativo.

La Suprema Corte, órgano superior del Poder Judicial, quedó desde la época de su fundador -- ilustre, dignificada y reconocida como intérprete de la Constitución. Además le tocó a Marshall establecer: "La supremacía de la Constitución Nacional sobre las leyes y autoridades de los Estados y la facultad de la Suprema Corte para mantener esa Hegemonía, declarando nulas las leyes locales que violasen la Ley fundamental"; lo cual benefició a la Nación por que subordinó a los Estados que estaban obstinados en -- continuar una autonomía peligrosa y estéril, en un -- país regido por el sistema federal. (2)

Se ha dicho, que realmente el Poder Judicial carece de fuerza material y se ha considerado -- que desprovisto de fuerza, no es sino un simple departamento del ejecutivo.

Rabasa al escribir su obra "El Juicio Constitucional" manifestó "que aunque científicamente no -- sea un poder, dentro de la Constitución necesita tener ese título y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamiento de la ley suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicción sin perímetro."

Esta discusión de orden teórico no tiene in

terés ni siquiera para el legislador constituyente, - éste debe dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre la justicia, por salvar su independencia y equilibrio a los demás poderes; por lo tanto hay que considerar al Poder Judicial al par de los otros. (3) Como lo hizo Marshall en Estados Unidos el - siglo pasado en 1835.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - en México, como representante del Poder Judicial de - la Federación, según la primera parte del artículo 94, coadyuvada por los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito, realiza su ejercicio; pero de estos titulares del Poder Judicial Federal, - la Constitución sólo se ocupa en el aspecto de la organización de la Suprema Corte.

Hubo una serie de discusiones respecto a que si la Corte debería funcionar en pleno o en salas, Rabasa fué partidario de que actuara siempre en pleno; - pero no faltaron opositores, y en 1900 argumentando -- que la Corte tenía un gran rezago debido a que ingresaban los amparos a la Justicia de la Unión a través del artículo 14 Constitucional, de seguir actuando en Fleno nunca acabaría.

Efectivamente si el precepto consagraba el - "debido proceso legal" tocaba a la Corte conocer de la materia exclusivamente constitucional; pero cuando se consideró que el artículo 14 constituía la exacta ---

aplicación de la Ley como garantía individual cualquier violación fué a las garantías, penetró en la Corte y hubo un gran aumento de juicios.

Los Constituyentes de Querétaro modificaron el artículo 107, no para impedir la revisión por la Corte de lo actuado en los Tribunales Comunes, sino para conocer las sentencias civiles o penales o de actos ejecutados fuera de juicio por la autoridad; pero esto trajo claro la disminución de amparos interpuestos en cuanto al procedimiento en materia civil y penal; -- pero aumentaron en forma alarmante, los que contra las sentencias se pedía amparo. Por otra parte los amparos en materia administrativa fueron muchos y en 1928 se tuvo que modificar la Corte componiéndose de 16 Ministros que actuarían en pleno o en tres salas: Civil, Penal y Administrativa; pero el aumento de controversias obrero patronales hizo que de la Sala Administrativa se segregaran dichos asuntos, se formara la Sala del Trabajo y se aumentarían a 21 los Ministros en 1934.

Como no se descongestionaron las Salas se formó una Sala Auxiliar para ayudar en el despacho de la materia civil ampliándose posteriormente a las materias penal y fiscal.

La necesidad impuso la división de las Salas y las contradicciones entre ellas sólo se dan en los escasos puntos que le son comunes y en 1951 se encomendaron al Pleno de la Corte la resolución de las contra

dicciones (4).

El Prestigio y respetabilidad de la Corte le viene en parte por ser unitario pero más todavía por la probidad personal y la independencia de criterio de cada uno de sus miembros.

Toda sociedad debe vivir bajo una recta - administración de justicia.

El Poder Judicial federal es competente, dentro de nuestro régimen, para inutilizar los actos de autoridad que vayan en contra de la Constitución. En la rectitud de la justicia existen dos cuestiones ligadas entre sí que son tan importantes que -- depende mucho de ellas para obtener los resultados positivos: Quien designa a los Ministros de la Corte y cuanto tiempo deben durar en sus encargos.

Conforme a la Constitución de 1857 se designaban por elección indirecta en primer grado y - duraban seis años, situación criticada por Rabasa en virtud de que establecía que por elección llegarían los que representaran la voluntad de las mayorías y los Magistrados no pueden ser representantes de nadie sin prostituir la justicia, así es que esta situación presentada hasta el Constituyente de 1917, - fué sostenida en parte considerando la inamovilidad de los Ministros de la Corte. En 1923 el artículo - 92 de la Constitución la consagró, a los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; pero en cambio se suprimió la parte del artículo 96 que-

permitía la intervención del Ejecutivo para que aceptara los candidatos que presentaban las Cámaras reunidas en Colegio o presentar otros.

En 1928 se modificó el artículo 96 al encomendar al Presidente de la República la designación de los Ministros con aprobación del Senado.

La tesis de Rabasa fué sustentada al fin.

Desgraciadamente en 1934 las reformas que hubo suprimió la inamovilidad de los Ministros convirtiendo a estos en Agentes del Poder Ejecutivo, ya que cada 6 años, por el cambio de Poderes eran separados.

En 1941 se presentó como iniciativa la inamovilidad de los Ministros la cual fué promulgada en 1944, tocándoles realmente a los Presidentes, Dn. Lázaro Cárdenas y a Dn. Manuel Avila Camacho (5) formar la Corte como hasta la fecha conocemos, en virtud de que esa inamovilidad se ha respetado para beneficio de la Nación, ya que al designarse como Ministros se ha pensado en Jurisconsultos de renombre, dedicados, y de un alto prestigio moral, para que sirvan a la Nación al defender constantemente a la Constitución.

El respeto a la Constitución en principio debe ser espontáneo, sólo como excepción se consideran las violaciones, y cuando estas se convierten en regla, es que el despotismo ha reemplazado al orden constitucional (6).

Las violaciones a la Constitución deben ser reparadas, independientemente de preservarla observán-

dose voluntariamente.

La defensa de la Constitución debe levantar se frente a los Poderes Públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución.

Las leyes secundarias se preocupan por proteger los derechos que la Constitución establece como garantías individuales, convirtiendo en delito su violación, de la que se deriva que el acto violatorio de un particular en contra de otro particular engendra un malestar a la Sociedad; pero se sanciona como delito.

La defensa típicamente constitucional es la que se exige para contener a los Poderes dentro de sus órbitas respectivas (7).

Ahora bien, el control de la constitucionalidad, por primera vez en nuestra historia constitucional apareció en la Constitución Centralista de 1836 mediante el Supremo Poder Conservador, consistía en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución; fracasó el sistema, por falta de ejercicio; pero sirvió de estímulo para que se corrigiera el sistema y se avisara ya la posibilidad de que fuera facultad del órgano judicial, la defensa de la Constitución.

A fines de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo estado elaborado por Dn. Crescencio Rejón y por la situación separatista de entonces se

implantaba dentro del proyecto, el Bicamarismo, la creación de una Corte de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad.

Al ser acogido en el seno de la Nación Mexicana nuevamente, Yucatán entregó su proyecto u obra que se perfeccionó y dió lugar a constituir el Juicio de Amparo, con todo y sus pequeños errores desde entonces y actualmente en vigencia, el control de la constitucionalidad se le entregó a la Suprema Corte de Justicia " para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado". En este proyecto se involucran indebidamente los derechos políticos.

Ya en la Constitución Yucateca de 1841 se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del Amparo contra actos constitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador.

Evidentemente después de casi un siglo de distancia del sistema se pueden señalar defectos al ensayo de Rejón; pero de él se han conservado, como conquistas definitivas: "La defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con la cual el amparo se transforma en defensor de la Constitución a través del individuo; por último la definición de incons

titucionalidad se aprovecha en el caso que motiva la reclamación con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional! (8)

Después de haber visto como se formó nuestra Suprema Corte de Justicia y las transformaciones que fué sufriendo con los diferentes criterios y las circunstancias prácticas que se presentaron veamos - como el artículo 94 de la Constitución considera al Poder Judicial:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados - en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá --- además, cinco Ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que



perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final -- del artículo lll, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Nos faltaba decir que dentro del Poder Judicial está considerado al Ministerio Público Federal el que será presidido por un Procurador General el cual tiene las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Los funcionarios que intervengan en el serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden Federal.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en -- que la Federación fuese parte en los casos de Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los demás casos podrá intervenir por --

si o por medio de alguno de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero del Gobierno. (Artículo 102 Constitucional).

Una vez que se ha expuesto el cuadro general que la Suprema Corte de Justicia presenta desde su formación, como máxima autoridad dentro del Derecho en nuestra Nación y como defensora de la Constitución que es realmente el papel para el cual fue creado; impidiendo así la invasión de los Poderes entre sí o la violación por las autoridades a las garantías individuales; pero que al irse presentando proyectos nuevos de actuación para la misma Corte ante la Nación, su campo, haciéndose más interesante, por el Juicio de Amparo, se ha transformado en el Poder regulador de los demás impidiendo transgresiones de estos a la Carta Magna.

PODER JUDICIAL.

- (1) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Pág. 193.
- (2) Emilio Rabasa "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.- Obra citada.- Págs. 166 y 167.
- (3) Felipe Tena Ramírez.- Obra citada.- Págs. 407 y 408.
- (4) Felipe Tena Ramírez.- Obra citada.- Págs. 407 a 410.
- (5) Felipe Tena Ramírez.- Idem. Págs. 412 a 414.
- (6) Felipe Tena Ramírez.- Idem. Pág. 419.
- (7) Felipe Tena Ramírez.- Opus cit. Pág. 420.
- (8) Felipe Tena Ramírez.- Opus cit. Págs. 420 a 426.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS.

- a) Autoridades.
- b) Organos Agrarios.
- c) Organos Ejidales.
- d) Tratamiento que dan la Ley de Secretarías y Departamentos - de Estado y el Código Agrario vigente a las Autoridades --- Agrarias.

Antes de iniciar con el siguiente tema a --  
desarrollar, considero prudente manifestar que el --  
cambio de una materia constitucional de los Capítu--  
los precedentes al que iniciaremos de Materia Agra--  
ria puede parecer brusco, en realidad no es más que--  
una secuencia lógica del principio al fin de todo el  
trabajo en virtud de que el Presidente de la Repúbli--  
ca como máxima autoridad agraria había que analizar--  
lo primero, como representante del Poder Ejecutivo,--  
en relación con los Poderes Legislativo y Judicial y  
éstos a su vez dentro de la Historia de la División  
de los Poderes, por lo que una vez que se ha hecho --  
el ensayo de analizarlos pasemos a ver la importan--  
cia del Poder Ejecutivo en la Materia Agraria.

Por otra parte y para comprender más esta--  
situación hay que entender al Derecho Agrario con--  
una base jurídica positivamente constitucional.

## CAPITULO TERCERO.

Autoridades y Organos Agraricos.

La mayor parte de nuestra población se ha dedicado a las actividades agrícolas; de ahí que encontremos instituciones agrarias al través de nuestra evolución histórica y problemas agrarios que nos dieron peculiares características sociales y determinaron nuestras grandes revoluciones. (1) México siempre ha tenido instituciones agrarias de orden público y normas que regulan esas instituciones; pero por la Reforma Agraria del movimiento político del País se ha tratado de las leyes aisladas hacer una codificación general.

Estas leyes denotan una autonomía dentro del derecho y así podemos establecer el Decreto del 6 de enero de 1915 reafirmado constitucionalmente en 1917 con el artículo 27 de la Constitución; sin embargo el primer intento de codificación se hizo el 22 de marzo de 1934 con el primer Código Agrario, posteriormente el 23 de septiembre de 1940 y poco después de dos años el 31 de diciembre de 1942. " Pero todavía no han llegado a cumplir su cometido, pues las normas de Derecho Civil referentes a aparcería, propiedad rústica, usufructo de montes y viveros, las normas de Derecho Laboral referentes al trabajo del campo y los re-

lativos dentro del Derecho Mercantil en cuanto a créditos agrícolas, actos mercantiles de ejidatarios --- etc., no se han incluido dentro del Código Agrario."(2)

El contenido del Derecho Agrario en México es tan extenso variado y complejo, que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse, que pertenece al Derecho Público, pues encontramos normas de Derecho Privado que se opondrían a tal clasificación; además a los campesinos no se les identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados.

"El Derecho Agrario Mexicano es el conjunto de normas para un determinado grupo social y dirigido para proteger su raquíptico patrimonio y convertirlo - en fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo, de ahí que sus normas rijan todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad.

Lo anterior establece que nos encontramos - no sólo ante la realidad de una fuerza sociológica y teórica si no ante las normas vigentes que reconocen en México la existencia de una personalidad de tipo colectivo a través de la materia agraria." (3)

El principio fundamental de la Constitución de 1917 fué indudablemente el artículo 27 de la misma expedida en Querétaro el 5 de febrero del año citado,

elevó a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915 y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de los que no han entendido la transformación socio-económica del País, por ver lesionados sus intereses.

El artículo 27 considera al problema agrario en todos sus aspectos normando el criterio para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica; además de tratar lo referente a minas, aguas, petróleo etc. como punto esencial y desde este, nuestro punto de vista, se ocupa de la distribución de la tierra. (4)

Sería imperdonable no citar al Licenciado Dn. Luis Cabrera como precursor de la Reforma Agraria, pues es el autor de la Ley de 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria en México establecida en el artículo 27 constitucional; (5) que al ser reformado en el año de 1934 reafirma más todavía el criterio inicial de Dn. Luis Cabrera (6) y precisa substancialmente a las autoridades agrarias que en la del 6 de enero de 1915 establecía que para la resolución de las cuestiones agrarias se creaba una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos "que en cada Estado se necesiten". También establecía la facultad



de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, ciñéndose a las disposiciones de la Ley.

Así el procedimiento era bastante sencillo; pues para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al Gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario. En tratándose de restituciones, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria.

En caso de que la resolución fuese favorable los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de Tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propie

dad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiere dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto. (7)

#### AUTORIDADES.

Ahora bien, después de la reforma aludida, - el artículo 27 constitucional consideró a las siguientes Autoridades Agrarias:

El Presidente de la República.

El Departamento Agrario.

Los Gobernadores de los Estados.

Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Los Comités Ejecutivos Agrarios.

Los Comisariados Ejidales.

Como puede desprenderse, en realidad la organización administrativa encargada de realizar la Reforma Agraria, es la misma, sólo ha habido cambios de nombres y en la forma de integrar los cuerpos de trámite.

El Departamento Agrario y su Cuerpo Consultivo equivalen a la antigua Comisión Nacional Agraria; las Comisiones Mixtas a las Comisiones Locales Agrarias; en cuanto a las otras autoridades, ya existían con sus mismas denominaciones en leyes anteriores.

La trascendencia de la reforma en este punto,

debe buscarse en la integración del Cuerpo Consultivo y, sobre todo, en el de las Comisiones Mixtas, pues - en la anterior organización de las Comisiones Locales Agrarias eran designadas por los Gobernadores de los Estados y en cambio las Comisiones Mixtas están formadas por igual número de representantes de la Federación y del Estado correspondiente y por un representante - de los campesinos. Se trata de romper así, la preeminencia política que los Gobernadores tenían sobre las Comisiones Locales Agrarias, como hechura que eran de ellos mismos. (8)

Ya que hemos establecido como las autoridades agrarias se conceptuaron desde la Ley del 6 de -- enero de 1915 que se elevó a la de constitucional por la adhesión que de ellas se hizo al artículo 27 de la Constitución y posteriormente como la reforma del propio artículo 27 de 1934 volvió nuevamente con diferencia de nombres realmente, a la Ley de Dn. Luis Cabrera.

Veamos de acuerdo con el Código Agrario vigente como se distingue entre autoridades y órganos - agrarios y entre autoridades agrarias y autoridades - ejidales. El Dr. Dn. Lucio Mendieta y Núñez considera que la primera de las distinciones carece de interés y en cambio sí se presta a confusiones, en cuanto a la segunda, se explica en la exposición de motivos - diciendo que unas autoridades actúan propiamente en -

nombre del Estado y las otras "restringidamente representan a las comunidades ejidales; pero se tuvo el -- propósito, al diferenciarlas, de situar a las diversas autoridades en la categoría que por su naturaleza jurídica les corresponde y a la vez se buscó evitar --- cualquier pretexto legal para que las autoridades ejidales rebasen la esfera de sus atribuciones propias".

(9) De ahí que sean conforme al artículo 10. del Código Agrario las

#### AUTORIDADES AGRARIAS:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- El Jefe del Departamento Agrario.

IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento.

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Debe aclararse que el artículo 10. del Código Agrario no se ha reformado, pues sigue citando al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas que ya no es --- Autoridad Agraria pues el Departamento desapareció de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946. Sus atribuciones conforme al --- artículo 10, fracción XXX del Reglamento de la Ley de -

Secretarías y Departamentos de Estado de lo. de enero de 1947 pasaron a la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Asuntos Indígenas.

En consecuencia, las atribuciones que la -- fracción V, del artículo 10. del Código Agrario vigen te, asigna al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas son, en la actualidad, de la incumbencia del Secretario de Educación Pública quien los ejerce por -- conducto de la Dirección General de Asuntos Indígenas.

#### ORGANOS AGRARIOS.

El artículo 20. del Código Agrario establece que son Organos Agrarios:

I.- El Departamento Agrario, con todas las - oficinas que lo integran, inclusive, el Cuerpo Consultivo Agrario.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento - que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal y

IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Nuevamente en este artículo se vuelve a in-- cluir al Departamento de Asuntos Indígenas; pero ya - vimos por qué razón.

Al Cuerpo Consultivo Agrario se le incluye - dentro del Departamento Agrario estableciendo una des-

viación a las ideas revolucionarias sobre la materia - respecto a su dirección.

Este campo equivale a la Comisión Nacional Agraria creada en la Ley del 6 de enero de 1915, órgano de consulta para el Presidente de la República; pero al ser reformada la Constitución en su artículo 27 en 1934, se creó el Departamento Agrario como Dependencia Directa del Ejecutivo Federal "encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución, únicamente, y en inciso aparte de la fracción XI, "un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes reglamentarias le fijen".

Como este Cuerpo Consultivo sería del Presidente de la República, que como Suprema Autoridad Agraria decide en todas las cuestiones que le someten de esa índole, como se reconoce en el artículo 7o. del Código Agrario, pero en el cual se establece que la presidirá el Jefe del Departamento Agrario, se han desvirtuado sus finalidades, pues en el texto reformado del artículo 27 Constitucional, el Cuerpo Consultivo Agrario, sin perder sus nexos con el Departamento, debería ser un organismo autónomo directo auxiliar del Presidente de la República.

Pues por ser de fundamental justicia social y base de la economía agrícola, la cuestión agraria, -

debe tener resoluciones completamente apegadas al Derecho de la Reforma Agraria y podía ser el Cuerpo Consultivo Agrario, organismo intermedio entre el Presidente y el Jefe del Departamento.

Claro está que el Jefe del Departamento Agrario goza como Miembro del Gabinete de la confianza del Primer Mandatario; pero se han dado casos como en la época del General Dr. Lázaro Cárdenas que tuvo como Presidente de la República y máxima autoridad agraria, que nombrar una "Comisión de la Pequeña Propiedad, organismo directamente relacionado con la Presidencia de la República que se encargó de revisar los expedientes de dotación de tierras y restitutorias para evitar que se afectaran pequeñas propiedades en contra del artículo 27 Constitucional. (10)

#### ORGANOS EJIDALES.

El artículo 40. del Código Agrario establece las autoridades de los Ejidos y de las Comunidades Agrarias, las que he denominado en este trabajo como "Organos Ejidales"; pero lo hice tal vez involuntariamente; pero si tal vez con una cierta lógica mecánica al estar formulando el tema a desarrollar, porque consideré que las autoridades son en si las personas que realizan que ejecutan en todo caso las resoluciones o acuerdos o las propias leyes y en cambio los organismos vienen siendo personas morales que necesitan de -

un representante para que ejecute o aplique precisamente, los acuerdos, resoluciones y las leyes en general.

Luego entonces el Código Agrario establece en su artículo 4o.

Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de bienes comunales, y
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

El Dr. Dn. Lucio Mendieta y Núñez establece en esta parte, que los "comisarios tienen un doble carácter contradictorio, pues el Código Agrario les señala funciones de representación de los ejidatarios o de las comunidades, según el caso y funciones de autoridad como auxiliares del Departamento Agrario y de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

De lo que se desprende que en ciertos casos, los intereses de sus representados, pueden ser contrarios a las disposiciones dictadas por las autoridades agrarias que tienen que cumplir según lo establecen las fracciones V y IX del artículo 43 del Código Agrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el precepto en el sentido: de que son



los 3 miembros que constituyen el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales los que representan conjuntamente a los ejidos y a las comunidades; pero en sí - el artículo nada establece y ha dado como resultado que cuando falta alguno de ellos o no esté de acuerdo con los otros dos basta para que la representación quede inexistente en perjuicio de la colectividad -- de que se trate, bien de ejidos o bien de comunidades. (11)

## AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS.

- (1) Martha Chávez Padrón de Velazquez.- El Derecho - Agrario en México.- Editorial Forrúa.- Pág. 25.
- (2) Martha Chávez P. de Velazquez.- Obra citada.- - Pág. 28.
- (3) Martha Chávez P. de Velazquez.- Opus cit. Pág.59.
- (4) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario.- Pág. 183.
- (5) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág.177.
- (6) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág.231.
- (7) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario.- Págs. 179 y 180.
- (8) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- Opus cit.- Pág. 232.
- (9) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- Opus cit.- Pág. 252.
- (10) Idem.- Págs. 254 a 256.
- (11) Idem.- Págs. 256 a 257.

TRATAMIENTO QUE DAN LA LEY DE SECRETARIAS  
Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO Y EL CODIGO --  
AGRARIO VIGENTE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado como se estableció en el Capítulo referente al Poder Ejecutivo, en su artículo primero establece que para el estudio y planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias. Señala a cada una de las Secretarías de Estado así como a los Departamentos, también de Estado lo cual quiere decir que desde su primer artículo la Ley considera tanto a las Secretarías como a los Departamentos con igual jerarquía, situación es ta que los artículos 20, 21 y 22 de la propia Ley ratifican pues ellos establecen:

Cada Secretaría o Departamento, formulará, respecto de los asuntos, de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Las Secretarías y Departamentos de Estado tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Los Titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercerán sus funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Sin embargo la Constitución al referirse en, los artículos 90, 91 y 93 a las Secretarías de Estado

no menciona a los Jefes de Departamento; sólo en el artículo 92 y entonces si les da un trato similar, los artículos son a saber:

ARTICULO 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

ARTICULO 91.- Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta -- años cumplidos.

ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán -- enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

ARTICULO 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras, podrá citar a los Secretarios de Estado para que infor-

men, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

El Sr. Lic. Gabino Fraga considera que existe una clara distinción entre la situación jurídica del Secretario de Estado y la del Jefe del Departamento.

"En efecto, el Jefe del Departamento Administrativo no tiene ninguna situación política; no tiene el ejercicio de decretos; no puede ser llamado a informar al Congreso ni tiene la obligación de dar a conocer a éste en la apertura de cada período de sesiones ordinarias el estado de los asuntos de su ramo."

Expresa que el mismo artículo 92 de la Constitución establece el refrendo de los Secretarios a "los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente. Y los relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos administrativos serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo". Tal precepto está indicando claramente que mientras que cuando se trata de una Secretaría la resolución del Presidente no se perfecciona mientras no la firma el Secretario, tratándose de los departamentos administrativos las resoluciones presidenciales ya no requieren ningún otro requisito y se comunican directamente a dichos Departamentos para que se les de cumplimiento.

En todo caso el Jefe de un Departamento admi

nistrativo es un simple agente del poder ejecutivo, - que desde el punto de vista jurídico, no ofrece ninguna diferencia con los demás empleados del mismo poder y el Presidente cuando se trata de asuntos relativos a cada Departamento, obra directamente. (1)

Después de expresado lo que el Maestro Fraga considera respecto de los Departamentos de Estado y las Secretarías, se establece que efectivamente hay una diferencia sutil si se quiere, aunque la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado les de la misma calidad y categoría, entre éstos.

El Código Agrario establece en el artículo 50. que el Jefe del Departamento Agrario será nombrado y renovado libremente por el Presidente de la República considerándolo la fracción III del artículo 10. como Autoridad Agraria; pero además el artículo 60. - del mismo ordenamiento legal establece que el Departamento Agrario es la dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar este Código y las demás leyes agrarias, en cuanto la ley no atribuya expresamente competencia a otros órganos. Lo cual quiere decir que efectivamente el Lic. Fraga tiene razón al -- expresar que en este caso el Jefe del Departamento -- Agrario o el Departamento Agrario en sí a través de -- su Jefe cumple sin ningún otro requisito, las comunicaciones recibidas del Jefe del Ejecutivo. Por lo -- cual ante esta situación el artículo 35 del Código --

Agrario establece las atribuciones y obligaciones al Jefe del Departamento Agrario considerando que tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de su cargo ante el Presidente de la República, las cuales son a saber:

I.- Acordar con el Presidente de la República;

II.- Firmar, juntamente con el Presidente de la República, las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad;

III.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquiera otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

IV.- Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 342;

V.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia;

VI.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad;

VII.- Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando instrucciones del Presidente de la República, y

VIII.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos le señalen.



TRATAMIENTO QUE DAN LA LEY DE SECRETARÍAS Y  
DEPARTAMENTOS DE ESTADO Y EL CÓDIGO AGRARIO  
VIGENTE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

Ley de Secretarías y Departamentos de Esta-  
do.

Código Agrario para los Estados Unidos Mexi-  
canos.

- (1) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Págs.  
185 y 186.

#### CAPITULO IV

- a) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA.
- b) DELEGACION DE FUNCIONES.
- c) EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

## CAPITULO CUARTO.

I El Presidente de la República como  
Suprema Autoridad Agraria.

El criterio que a los mexicanos nos ha dejado la Revolución a través de las conquistas sociales obtenidas, expuestas en principio por nuestra Carta Magna, Leyes secundarias y tratados sobre la misma, ha sido -- para establecer la uniformidad de sensibilidades y pensar constantes en el progreso de la Patria, pues si en el movimiento armado de 1910 a 1917 las gentes que pelearon buscaban una nueva estructuración social y económica para el País, no lucharon en vano, debido a que como corolario, pueden sentir los que intervinieron en ella, que todos los mexicanos los hemos seguido, tratando sin desmayar por el bienestar general de la República, de manera que, si ese ha sido el sentir de todos los mexicanos y todos tratando de servir positivamente en su esfera al País, El criterio del Legislador en 1934 al modificar el artículo 27 constitucional lo hizo pensando seguramente y, en el caso de la fracción XIII, para que fuera sólo una persona la que llevara el sentir general, el que dirigiera la cosa agraria en el País, - el Presidente de la República, como máxima autoridad -- agraria.

Luego entonces la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27 fracción XIII:

"La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo - Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, - rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se - informará al Ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad - agraria".

De manera tal que según se establece en la parte final de la fracción que acabamos de transcribir, el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria. Esta postura la confirman los artículos 10. y 50. del Código Agrario vigente, pero en forma especial y determinante el artículo 33 del mismo ordenamiento legal citado.

El artículo 10. establece y enumera cuales - son las autoridades agrarias que existen en el País y, corresponde la fracción primera del precepto al Presidente de la República, continuando las subsecuentes, - enunciando a las autoridades en forma decreciente en jerarquía, lo que significa que la Ley Reglamentaria - coincide con la fracción XI del artículo 27 Constitucional que dispone formularla. Además en el inciso - a) de la fracción citada se autoriza al Ejecutivo Federal para crear una dependencia directa (y se entiende de él) que se encargue de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución. Claro está, esta ejecución y aplicación de las leyes no son más que una -

delegación de funciones que coloca quien delega o sea el Presidente de la República, en un plano superior frente al Departamento Agrario. El Ordenamiento Agrario dice en su artículo 50.: "El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República".

Si es su nombramiento dado por el Señor Presidente, lógico también es pensar, que el Jefe del Departamento Agrario está supeditado a las órdenes directamente recibidas, como expresa el Maestro Fraga, del Presidente de la República y si es el encargado de la aplicación y ejecución de las leyes agrarias como Jefe del Departamento Agrario, pero a su vez dependiendo del Ejecutivo como lo establece el inciso a) de la fracción XI del artículo 27 de la Constitución, naturalmente que es el Presidente de la República el que ordena todo lo concerniente al agro, en el País y, por lo tanto, la Máxima Autoridad Agraria.

El Libro Primero De la Organización de las Autoridades y Organos Agrarios y Ejidales, Capítulo II Atribuciones de las Autoridades y Organos Agrarios y Ejidales, del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, reitera en su artículo 33, el criterio de la Ley Suprema, expuesto en la parte final de la fracción XIII del artículo 27 y establece:

"El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidas;

III.- De creación de nuevos centros de población Agrícola;

IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, y

V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, de acuerdo con este Código".

Si tomamos todavía en consideración como este Capítulo Segundo del Libro Primero del Código de la Materia va estableciendo para cada autoridad agraria así como a los órganos agrarios sus obligaciones y facultades, también podemos llegar a determinar por el orden como los vá enunciando, que el Jefe del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República es la persona que al ocupar su cargo cada seis años, se transforma en el órgano directriz y Máxima Autoridad de la Materia Agraria. (1)

Ya que hemos analizado la posición del jerarca agrario en nuestro País diremos en Capítulo aparte y a manera positiva de interpretación, si es verdad

que las resoluciones del Ejecutivo pueden ser del todo definitivas. (2)

## II Delegación de Funciones.

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo expresado en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". Esto expresa el artículo 49 de la Constitución Mexicana de lo cual se desprende que la regla general es estar los Poderes divididos y cada uno con sus facultades; pero en este caso opina el Maestro Fraga que los artículos 29 y 131 citados en el precepto entrañan en sí los elementos para que el Poder Legislativo haga delegación de facultades legislativas en manos del Poder Ejecutivo, - (3) claro está, como expresa el artículo 29 se necesita: que exista invasión, perturbación grave de la paz pública u otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto y el 131 segundo párrafo que "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las ta-

rifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, etc.

También en el caso del artículo 73 fracción XVI el Presidente de la República en caso de epidemias legislará en materia de sanidad pública.

Así es que desaparecida la posibilidad del uso excesivo que llegaron a tener las facultades extraordinarias, queda la posibilidad, llenados estos requisitos que el Congreso puede conceder al Ejecutivo las facultades legislativas necesarias para hacer frente a la situación.

Ahora bien, si en el caso de Poder a Poder en casos muy especiales como los que se acaban de citar es necesario que se deleguen las funciones de un Poder en otro, así también en el caso del Poder Ejecutivo, para poder llevar a cabo su función en todos los ámbitos de la administración, es necesario e indeluctable que delegue sus facultades en otros funcionarios, pues él sólo no podría cumplir con su cometido. El Presidente de la República ordena, dirige y a quienes delega sus facultades, ejecutan a su nombre.

El Presidente de la República por medio de la fracción XI inciso a) del artículo 27 Constitucional delega sus funciones a una dependencia directa de él, la que se encargará de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución y todavía más, la fracción XIII del mismo artículo 27 confirma la Delegación de



las funciones en dicha dependencia; pudiéndose apreciar de su contenido el intercambio de criterios y -- opiniones que lleva a cabo el Jefe del Departamento Agrario con el Sr. Presidente, máxima autoridad agraria para realizar de acuerdo con el criterio constitucional y el propio la función delegada bajo los lineamientos de la Revolución.

El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, según reza el artículo 50. del Código Agrario y el artículo 60. establece que el Departamento Agrario es la dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar el Código y las demás leyes agrarias, en cuanto la ley no atribuya expresamente competencia a otros órganos.

Analizando estos dos artículos que acabo de mencionar, de su propia lectura se desprende la delegación de funciones, pues mientras que en el Quinto Artículo del Código el Presidente nombra y remueve al Jefe del Departamento Agrario el cual será una persona de todas sus confianzas, ya que al ordenarle la -- ejecución de las normas que su criterio, dentro de la Constitución y el Código Agrario establezcan, lo hará a nombre propio, porque entraña el nombramiento en sí, que el Presidente de la República delegará en esa persona de todas sus confianzas la función que le corresponde ejecutar como máxima autoridad agraria. Comple

mentando este criterio, el artículo 60. el que si en forma expresa establece la delegación de las funciones, ya que el Departamento Agrario representado por su Jefe, delegadas las atribuciones del Ejecutivo en él, será el que se encargue de aplicar el Código y -- las demás leyes agrarias en cuanto la Constitución no atribuya competencia a otros órganos.

Habiéndole delegado en si el Presidente de la República mediante los artículos anteriores, citados de la Constitución y el Código al Departamento -- Agrario y Jefe, sus funciones, el artículo 35 del Código de la Materia le señala la responsabilidad política técnica y administrativa que tiene el Jefe del - Departamento Agrario en la Dependencia a su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones que ya quedaron expuestas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO  
SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA.

- (1) Interpretación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos señalados, del Código Agrario y de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- (2) Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México.- Pág. 232.
- (3) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Págs. 102 y 103.

### El Juicio de Inconformidad.

Habíamos expresado con anterioridad que el artículo 33 del Código Agrario establece que las resoluciones del Presidente de la República como suprema autoridad agraria son definitivas, que por lo tanto - en ningún caso pueden ser modificadas; pero también - dejamos entrever que no era del todo y veámos, como - interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una resolución definitiva del Presidente de la República en el caso de límites de tierras comunales -- cuando alguna de las partes no está conforme.

La fracción VII del artículo 27 Constitucional, es sumamente clara y expresa que los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Estamos viendo entonces como nuestra Constitución no podía ser contraria a sus propios preceptos y supedita en este caso al Presidente de la República Suprema Autoridad Agraria, que dictó su resolución definitiva en una cuestión de límites de terrenos comunales, al concepto de Legalidad y establece que el Poder Judicial representado por la Suprema Corte de Justicia, será el que resuelva sobre la controversia de las partes.

Hasta aquí es perfecto el desenvolvimiento jurídico; pero nuestro Código Agrario en el Capítulo III del Título Quinto, indebidamente le denomina segunda instancia al Juicio de Inconformidad, que se deriva de los conflictos por límites de bienes comunales, que se interpone ante la Corte después de emitir su resolución definitiva en este aspecto el Presidente de la República, pues en realidad es una primera instancia y no una segunda la que se inicia, pues la primera denominada en el Código Agrario para el Capítulo II del Título referido y que se lleva a cabo al través de un procedimiento totalmente administrativo ante el Departamento Agrario, termina con la firma de

la Resolución definitiva del Presidente; pero dentro de la esfera administrativa, vuelvo a insistir, luego entonces el Juicio de Inconformidad que se lleva a cabo ante la Suprema Corte de Justicia no debe denominársele Segunda Instancia debido a que principia rá una Primera Instancia en el orden jurisdiccional al iniciarse el Juicio de Inconformidad que alguna o algunas de las partes presente ante la Corte, derivado de la Resolución definitiva que haya emitido el Presidente de la Nación con la que no haya o hayan estado de acuerdo. Así es que a la mal llamada Segunda Instancia considero que debe llamársele sólo a secas Juicio de Inconformidad.

Este juicio de inconformidad que establece el Capítulo III del Libro Quinto del Código Agrario en los artículos 323 al 333 inclusive es de suma importancia dentro de nuestro sistema de gobierno ya que mediante él, por una parte se aprecia en forma palpable la División de nuestros Poderes interdependientes a la vez unos de otros dentro de una democracia absoluta, pues el Presidente del Poder Ejecutivo, aunque es la Suprema Autoridad Agraria según la fracción XIII del artículo 27 Constitucional y 33 del Código Agrario no es quien resuelve un caso de controversia en materia de límites comunales en forma definitiva, aunque así se exprese en el Código sino el Poder Judicial, encargado de la legalidad del De--

recho en el País, dándole a nuestras instituciones - gran relevancia por este sesgo laudable que el Legislador consagró en la Constitución, que aunque está - mal denominado en el Código es muy importante porque denota madurez jurídica y disciplina democrática de nuestros Organismos Políticos y permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentencie definitivamente el problema planteado.

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Interpretación de la Constitución de  
los Estados Unidos Mexicanos

y

El Código Agrario de los Estados Uni-  
dos Mexicanos en los Artículos relati  
vos mencionados en el subtítulo de --  
referencia.



## CAPITULO V

- I CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION CON LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, COMO SUPREMA AUTORIDAD - AGRARIA.
  
- II PRINCIPALES TENDENCIAS DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA, ANALISIS Y ESTUDIO.

## CAPITULO QUINTO

I Control de la Constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en relación con los actos -- del Presidente de la República, como Suprema -- Autoridad Agraria.

Aunque los antecedentes de nuestro Amparo -- para unos es Hispánico y para otros del régimen Constitucional Norteamericano, prevalece la opinión que se deriva de este último, solo que no lo igualó sino que lo superó.

La Constitución Norteamericana hasta después de 100 años, con la guerra de Secesión logró -- afianzar el federalismo, supeditando las Constituciones Locales a la Federal en materia judicial y dispuso que el Poder Judicial de los Estados Unidos se depositara en una Suprema Corte de Justicia y Tribunales inferiores por el cual el Poder Judicial conocerá: de todos los casos que en Derecho y equidad emanen de la -- Constitución y leyes de la Federación etc.

La Suprema Corte Estadounidense actúa con -- dos formas de jurisdicción; una ordinaria en la que -- examina los hechos, aplica las leyes y define el Derecho, muy semejante a los Tribunales Comunes y otra de naturaleza política, de control constitucional.

El Juicio de Amparo aún con sus orígenes diversos es una institución de indiscutible originalidad, se encuentra en la antigua legislación mexicana.

El amparo como derecho instrumental es el --

medio de protección de la libertad, la vida, la propiedad mediante la reparación del hecho violado.

Vimos con anterioridad que la Constitución contiene las normas para establecer el equilibrio entre los Poderes y, desde la primera de 1824, la Corte conoció de las infracciones a la Constitución y de las leyes generales.

Tales infracciones podían ser reclamadas directamente ante la Suprema Corte de Justicia para que fuera restituido el quejoso en el goce del derecho violado. La reclamación podía originarse por actos de las autoridades administrativas, o leyes que infringieran la Constitución o en contra de las autoridades judiciales que en el ejercicio de sus funciones violaran la Constitución, claro está nunca se mencionó la palabra amparo, pero el efecto que dió la sentencia de la Corte sobre lo particular fué similar a la que en la actualidad tiene el juicio de amparo.

Sin embargo el ilustre jurista Don Emilio Rabasa consideró que la Constitución de 1824 en forma incidental y vaga le atribuyó a la Corte corregir las infracciones constitucionales, en cambio el señor Licenciado Alberto Trueba Urbina piensa que las atribuciones de la Corte fueron categóricas y colocan a la Suprema Corte en posición de supremacía ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo e indica que hubo intui--

ción del juicio de garantías teniendo un gran mérito Dn. Manuel Crescencio Rejón, Dn. Mariano Otero y los Constituyentes de 1857 haber desarrollado el juicio Constitucional que emergía de las entrañas de la --- Constitución de 1824.

En realidad Dn. Crescencio Rejón usa por primera vez la palabra Amparo en su proyecto de Constitución para Yucatán en 1840; pero el nacimiento --- del Juicio de Amparo se realiza en el Acta de Reformas de 1847 que se estima obra exclusiva de Dn. Ma--- riano Otero y que sirvió de base para la Constitu--- ción de 1857 para establecer los derechos del hombre garantizados por el Juicio de Amparo.

Indiscutiblemente que tanto Dn. Crescencio Rejón, por haber concebido la institución, como Dn. Mariano Otero por su fórmula jurídica tienen un gran mérito.

"Fué Rejón el precursor del Amparo, fué Dn. Mariano Otero su creador".

Los Constituyentes de 1857 captaron en forma asombrosa la institución del Amparo que ha dado -- tanto prestigio a México y la Constitución lo estableció en los artículos 101 y 102 los que respectivamente expresaban:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que -

viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Estas fórmulas jurídicas hicieron que evolucionara el "Amparo" a tal grado, que a través de él, el equilibrio de Poder a Poder se ha transformado en principio en una realidad constitucional y las garantías de los individuos o en otras palabras los derechos humanos están protegidos. (1)

En la Constitución de 1917 por las revisiones constantes que se han hecho a esta noble institución, "El Amparo", el artículo 101, se transformó en 103, tomándose literalmente de la Constitución de 1857 y el artículo 102 se modificó transformándose -

en el artículo 107.

El artículo 107 Constitucional ha seguido -- modificándose con la evolución del País y transformándose en el campo agrario, materia novedosa que tomándose como bandera en el movimiento revolucionario se transformó en Derecho elevándose a la Constitución -- quien le dió forma y actualmente una auténtica protección el Poder Judicial mediante el proceso o juicio -- constitucional. Transformándose la garantía individual consagrada en el artículo 27 Constitucional en -- una garantía social.

A nadie escapa que nuestra Constitución vigente reconoce personalidad jurídica a entidades socio-económicas de diversa denominación, tales como -- "pueblos", "rancherías", "comunidades", etc. y que -- las consideró con capacidad para recibir por dotación tierras y aguas en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, así como para disfrutar en común estos bienes naturales. Tampoco puede negarse que la Ley Suprema declaró el derecho de asociación profesional o de sindicalización en favor de los trabajadores no rurales y en cuyo ejercicio se han formado innumerables agrupaciones obreras o sindicatos.

Ahora bien, las mencionadas personas morales y los individuos que los componen, gozan de "garantías sociales", o sea, de un conjunto de derechos subjetivos consagrados constitucionalmente y por la ley

gislación ordinaria emanada de la Carta fundamental - (agraria y obrera), integrando un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social desenvuelto en múltiples ordenamientos que sería prolijo señalar. De ahí que en este caso las "garantías individuales" son susceptibles de disfrutarse no sólo por las personas físicas o "individuos", sino por los diversos tipos de sujetos mencionados en su calidad de gobernados. (2).

La procedencia del Amparo en materia agraria es el corolario lógico y natural de la substancia jurídica de esta importantísima garantía constitucional.

En su portentosa finalidad genérica, el juicio de amparo conjuga los derechos individuales y los derechos colectivos, pues a ambos tutela por igual en aras de un interés social común, que estriba en el -- respeto al régimen jurídico total en que México desea vivir.

El Amparo como medio social jurídico de protección de las garantías individuales en materia agraria, que más bien deben ser garantías sociales, se -- perciben claramente en las recientes adiciones hechas a la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

La Iniciativa Presidencial asienta en su -- parte considerativa que "El Ejecutivo Federal consi--

dera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el artículo 27 Constitucional, "que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la - garantía social que este consagra" y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del Amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en Materia Penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja". (3)

Hay que advertir que las adiciones constitucionales y legales a la normación del juicio de amparo en materia agraria traducen en el fondo, modalidades procesales en su estructura. Ello no implica que estas adiciones hayan originado el aspecto social de nuestro juicio, sino que, por lo contrario, ha sido - tal aspecto el que necesariamente tuvo que provocar-- las. Reiteradamente se ha afirmado que el Amparo tutela por igual los tradicionalmente llamadas "garantías individuales", las garantías sociales y en general, todo el régimen jurídico de México. (4)

La Reforma Agraria no se implantó súbitamente, los intentos para lograrla antes de 1917 se tradujeron en varios "planes". El primer documento revolucionario en que se inicia la Reforma Agraria es el -- Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910. Este débil



intento de Madero contrasta con la violencia impregnada en el Plan de Ayala expedido por Zapata el 28 de noviembre de 1911; Carranza tres años después lanza el Plan de Veracruz el 12 de diciembre de 1912, poco tiempo después el 6 de enero de 1915 el mismo Jefe -- del "Ejercito Constitucionalista" expidió la famosa Ley Agraria que se conoce como la del "6 de Enero" y cuyo redactor fué el Licenciado Cabrera.

Sin embargo el espíritu de esta Ley, enfocado hacia una verdadera reforma agraria, al elevarse a la Constitución fué desvirtuado por el propio Carranza pues a pesar de que en el artículo 27 que propuso se advierte el propósito de que a los pueblos se les "restituyan o se les dé nuevos ejidos", dejó a la legislación secundaria la previsión de la manera de hacerlo, sin haber incorporado en él ninguna de las progresistas disposiciones de dicha ley. Realmente como dice Pastor Rouaix, no atacó el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial que debió estar basada en los derechos de la Nación. (5)

Por esa razón el Juicio de Amparo fué procedente para impugnar los actos de la autoridad que quisiera realizar la Reforma Agraria, esto vino a retardarla, por eso el Maestro Mendieta y Núñez (6) sostiene que el remedio que se trataba de obtener, lejos de serlo, vino a complicar la situación y a darles armas a los grandes propietarios para la defensa de sus intereses pues al invocar los afectados por la reparti-

ción, la Ley de Amparo, la Corte como órgano de tutela de la Constitución, cumplió su deber, pero la Corte comprendió el elevado interés social y fundándose en lo previsto en el artículo 55 fracción I, de la -- Ley de Amparo de 1919 entonces vigente, sentó jurisprudencia considerando improcedente la suspensión --- contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas. (7)

Más tarde, en 1929 cambió la Corte de criterio, sentando jurisprudencia en el sentido de que los afectados por alguna decisión agraria proveniente del Presidente de la República debían acudir a los procedimientos judiciales antes de interponer el juicio de amparo la que dió lugar a un retraso mayor a la Reforma Agraria.

Una gran cantidad de demandas se presentaron ante los Juzgados de Distrito solicitando la revocación de las resoluciones Presidenciales y en contra del Procurador General de la República; pero desconociendo a los pueblos, los que por haberse conformado el Procurador en muchas ocasiones, los dejó en estado de indefensión, en virtud de que como no tenían "categoría política" exigible por el Reglamento de 17 de abril de 1922 no podían intervenir por no ser parte en el juicio. Esto en los círculos legislativos provocó una reacción violenta, se planteó la necesidad de reformar el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 para que fuera improcedente el amparo contra

las resoluciones dotatorias o restitutorias y el 23 de diciembre de 1931 se expidió el decreto congressional - proscribiéndose todo control jurisdiccional sobre dichas resoluciones, no pudiendo ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario ni extraordinario, el amparo.

Los propietarios afectados tuvieron el derecho a ser indemnizados por el Gobierno siempre que hicieran la reclamación procedente dentro del término de un año.

Las ejecutorias de Amparo pendientes de cumplimiento, fueron invalidadas y el Congreso de la Unión y las legislaturas locales que aprobaron las reformas invadieron las funciones de la Suprema Corte -- erigiéndose en órganos demoleedores de sus fallos, siendo una de las más monstruosas aberraciones jurídicas - por haber quebrantado los principios en los que descansa la convivencia social que es la seguridad jurídica del Poder Judicial que dá en sus fallos la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo representa. (8)

En el año de 1933, el 11 de diciembre, el Jefe del Ejecutivo envió al Congreso en una iniciativa - la proposición de que se abrogaran los artículos del 40. a 90. inclusive de la Ley del 6 de enero de 1915, sugiriendo al mismo tiempo se estableciera un "Departamento Agrario" que dependiera de él.

Al Congreso le pareció más útil abrogar la Ley de 6 de enero de 1915 y reestructurar el artículo

27 por lo que se refería a Materia Agraria y por Decreto del 9 de enero de 1934 publicado el día 10, los conceptos de "condueñazgos", "rancherías", "pueblos", "congregaciones" y "tribus" se cambió por el de Núcleos de Población" quedando totalmente eliminada la cuestión de "Categoría Política" (9) y se eliminó de todo control jurisdiccional ordinario y extraordinario lo referente a resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, -- proscribiéndose todo recurso judicial y el juicio de amparo. (10)

Naturalmente que ha tenido esta prohibición del amparo en materia agraria una serie de críticas y oposiciones, desencadenando molestas reacciones en -- contra, expresando que constituía un baldón para la Carta Magna de un País que se precia de liberalismo y que inicia sus postulados con los derechos del hombre basados en la igualdad de la Ley las reformas a la -- cláusula XIV del artículo 27 Constitucional que dice: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Esta reforma a la fracción XIV del artículo 27 expresó el Ing. Pastor Rouaix considera a los terra

tenientes mexicanos grandes o pequeños por el delito de haber poseído tierras, fuera de la Ley pues carece de todo recurso legal y les está vedado ocurrir a los Tribunales en demanda de amparo, aún cuando hayan sido víctimas de una arbitrariedad. (11).

La Materia Agraria como expuse desde un principio se tomó como bandera en la lucha revolucionaria y sus postulados se llevaron a la Constitución.

Ahora bien, en un principio los problemas agrarios se vieron a través del Derecho como casos particulares y ante problemas jurídicos tales, el Amparo fué el recurso que se utilizó para resolver dichos problemas desde el punto de vista jurídico; pero no hay que olvidar que el problema no era unipersonal sino social, por lo que las reformas introducidas en el año de 1931 a la Ley del 6 de enero de 1915 para mi entender fueron realmente los que hicieron observar al Legislador los hechos histórico jurídicos en Materia Agraria y concebirlos como una cuestión social y por ende una garantía social de ahí que como hecho lógico tenía que venir la reforma a la fracción XIV del artículo 27 prohibiendo el Amparo y como corolario la reciente adición del último párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional que a la fecha dice:

"En los juicios de amparo en que se recla--

men actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Lo cual quiere decir que el criterio, volviendo a la visión panorámica de los Problemas de la Revolución, tuvo en forma definitiva que transformarse en social y ver por nuestro grupo al campesino como fenómeno social al través de los Núcleos de Población.

Para terminar y completar el criterio general diremos que de acuerdo con el artículo 33 del Código Agrario, el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria y sus resoluciones definitivas las cuales en ningún caso podrán ser modificadas; como ya lo habíamos establecido, pero no obstante el juicio de amparo es el medio para intentar la revocación o modificación de las resoluciones presidenciales, cuando éstas violen garantías individuales, ya que de lo contrario y teniendo en consideración que el Presiden-

te de la República es igualmente la máxima autoridad - ejecutiva, no sería factible promover el amparo en contra de las disposiciones administrativas, cuando las mismas alteraran las garantías.

Siendo así, de esta manera lo ha entendido - la Corte: "Si bien es cierto que conforme al artículo 33 del Código Agrario, las resoluciones presidenciales definitivas en materia de dotación o ampliación de -- ejidos, son inmodificables, ésto solo quiere decir -- que dentro del propio fuero administrativo, ninguna - otra autoridad, ni aún el Presidente de la República, podrá modificarlas o revocarlas, pero de ninguna mane - ra que tales resoluciones no puedan ser revisadas en la Vía de Amparo por la autoridad judicial federal, - para calificar su legalidad o ilegalidad." Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XCIV, pág. 13.

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA EN RELACION CON LOS ACTOS DEL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA, COMO SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA.

- (1) Alberto Trueba Urbina.- Nueva Legislación de Am  
paro.- Editorial Porrúa 1951.- Págs. XV a la L.  
Ideas Generales del Amparo.
- (2) Ignacio Burgoa.- El Amparo en Materia Agraria.-  
Págs. 13 y 15.
- (3) Ignacio Burgoa.- El Amparo en Materia Agraria.-  
Fág. 20.
- (4) Idem.- Págs. 24 y 25.
- (5) Idem.- Fág. 32.
- (6) Mismo Autor.- Misma obra.- Fág. 40.
- (7) Opus cit. Págs. 37 y 38.
- (8) Idem.- Capítulo Segundo.
- (9) Mismo Autor.- Misma obra.- Págs. 153 a 155.
- (10) Ignacio Burgoa.- El Amparo en Materia Agraria.-  
Fág. 47.
- (11) Idem.- Fág. 57.



Principales Tendencias de la Suprema Corte de Justicia en Materia Agraria. - Análisis y Estudio.

Este último inciso del Capítulo a estudio, está íntimamente ligado y camina paralelo, con el amparo en materia agraria, ya que a través de éste, nuestro más alto Tribunal ha ido elaborando las tesis jurisprudenciales en la materia y las tendencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en esta Raza, tienen origen y provienen propiamente del año de 1917, en que se inició y cambió el orden político de nuestro País a través de nuestra Carta Magna, de 5 de febrero del referido año.

La Reforma Agraria queda en este Código político plasmada y estructurada en su artículo 27 Constitucional, y para entrar al estudio del presente tema, tenemos que seguir el derrotero en que los estudiosos del Derecho Agrario, dividen para su estudio, el amparo en la materia.

Como ya lo he dejado asentado en este trabajo, la primera época de estudio en el amparo en la materia es la comprendida del año de 1917 al año de 1932, durante este lapso la Corte tuvo que seguir los derroteros e interpretaciones que la misma ley le daba, y dado que el amparo no estaba vedado en esa época, y por lo tanto procedía; la reforma ---

agraria tal como lo asienta el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, en su obra titulada "El Sistema Agrario Constitucional", se vió obstruccionada, pudiéndose afirmar que fué tal la obstaculización que se le hizo a través de los múltiples amparos que los terratenientes de la época interponían en contra de las Resoluciones restitutorias o dotatorias de tierras y aguas dictadas por el Presidente de la República, para poder saber por este medio las tierras que poseían que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vaciló al resolver los múltiples amparos promovidos en el vaivén clásico del fuerte hacia el débil, por lo general todos los terratenientes tenían elementos pecuniarios e influencias de tipo político, para sacar avantes sus amparos y como la clase campesina no podía por su miserable condición hacer uso de estos recursos y en muchas ocasiones no tenían todavía conciencia de lo que estaba sucediendo, por regla general los amparos eran favorables; las resoluciones presidenciales quedaban sin efecto, y la Reforma Agraria por lo tanto se vió obstaculizada; de esto hablan infinidad de tesis emitidas por nuestro alto Tribunal y que aparecen en los anales de la jurisprudencia relativos.

Para remediar esta situación caótica, producida por la misma Ley, toda vez que desde la Ley de 6 de enero de 1915 al trazar ésta, los lineamientos para la dotación y restitución de tierras y aguas a los

pueblos, las franquicias que concedía eran tan amplias -- haciendo el procedimiento interminable, aunado ésta a -- que la Suprema Corte en la jurisprudencia de la época co -- mo ya dije, agravaba más esta situación haciéndola confu -- sa, para remediar este problema, el Ejecutivo de la ---- Unión se vió precisado a expedir el Decreto de 23 de di -- ciembre de 1931 que reformaba el artículo 27 constitucio -- nal modificando el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 27.-... Fracción XIV, (Parte Primera): Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, - ni podrán promover el juicio de amparo.

A partir de esta fecha el amparo en materia -- agraria como es de verse de la disposición legal antes -- invocada, quedó totalmente vedado y fué hasta el año de 1946 en que el Ejecutivo mandó un proyecto al Legislati -- vo, a efecto de que se adicionará a la fracción XIV del -- artículo 27 constitucional en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-... Fracción XIV, (Parte Terce--- ra): Los dueños o poseedores de predios agrícolas o gana -- deros, en explotación, a los que se haya expedido, o en -- lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, po -- drán promover el juicio de amparo contra la privación o -- afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Esto no quiere decir que el amparo en mate -- ria agraria hubiese totalmente quedado abolido durante el lapso comprendido de 1932 a 1946, toda vez que la -- jurisprudencia de la E. Suprema Corte de Justicia de -- la Nación durante este período, resolvió amparos en el -- sentido de declararlos procedentes cuando el acto re--- clamado se hacía consistir en la indebida ejecución de-

resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la Resolución Presidencial se le desobedecía, implicando esto la violación de garantías individuales por lo que al no admitirse la demanda de amparo a tales actos constituía una denegación de justicia violatoria de garantías; este criterio lo podemos ver en el Tomo LXXIII de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años de 1917 a 1954 en sus págs. 1924, 2532, 8252 y 2253.

A partir de la Reforma de la fracción XIV del artículo 27 constitucional de 1946, la Corte cambió el criterio, que venía sosteniendo en el sentido de que cuando a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se les expida certificado de inafectabilidad podrán promover el juicio de garantías en contra de la privación ilegal o afectación agrarias ilegales de sus tierras o aguas. El presente criterio perduró hasta el año de 1962 en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin cambiar este criterio emitió jurisprudencia en el sentido de que dentro de los términos del artículo 27 constitucional, fracción XIV, párrafo final y artículo 66 del Código Agrario es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones --

dotatorias o ampliaciones de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparados por certificado de inafectabilidad, como también aquellos que hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en 5 años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario.

Esta jurisprudencia está visible en la pág. 95 y siguientes del apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sala Administrativa).

El criterio sostenido por la Corte es en el sentido de que no solamente los propietarios a los que se les haya expedido o se les expida un Certificado de Inafectabilidad, pueden recurrir y hacer uso del juicio de garantías sino también los poseedores que llenen -- los requisitos establecidos por el artículo 66 del Código Agrario, ya que la parte tercera de la fracción XIV que venimos comentando se refiere a propietarios o poseedores, de ahí el criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal.

De lo anterior colegimos que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha seguido el derrotero que la Ley le marca inter-

pretándola al respecto y elaborando así su jurisprudencia; en otros aspectos el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en materia agraria ha sido siempre interpretar la Ley y ajustarse a los lineamientos de ésta, pues haciendo un recorrido a través de los anales de jurisprudencia podemos anotar algunos aspectos principales sobre la materia ya que ésta es muy amplia para tratar todos y cada uno de sus aspectos en concreto por lo que señalaré a los principales.

Por lo que respecta a la Posesión, la Suprema Corte ha sostenido que existen dos clases, la Posesión Provisional y la Posesión Definitiva, que cuando se haya ejecutado una Resolución Presidencial en los términos expuestos en la misma no se puede ésta modificar al respecto ya que ni el Código ni la Constitución establecen procedimiento alguno para rectificar la Posesión Definitiva de tierras y aguas que se hubiesen dado:

Amparo 2279/48 promovido por la Comunidad Agraria Ayumba contra actos del Departamento Agrario y otras autoridades; en tratándose de Posesión Provisional ha establecido criterios como el siguiente: Si guiendo lo establecido por los artículos 244, 245 y 246 del Código Agrario sólo tienen ese carácter los practicados en la primera fase del procedimiento agrario y no en la segunda del mismo; Amparo 2279/48.

En tratándose de pequeña propiedad ha seguido el criterio nuestro más alto Tribunal como ya lo he dejado indicado de conceder el Amparo siempre y -- cuando el acto reclamado, encuadre y llene los requisitos establecidos en la parte final de la fracción - XIV del artículo 27 constitucional.

La tendencia que siempre ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en materia agraria dentro de los amparos que los quejosos han promovido, también -- como ya lo he dejado indicado y analizado en el cuerpo del presente trabajo, han sido siempre en el sentido de aplicar la Ley o interpretarla de acuerdo con -- los lineamientos de la misma y los principios que al respecto marca el derecho y este criterio de acuerdo con las épocas ha variado dado que como ya lo dejé -- analizado dentro de la época de 1917 a 1932 en que -- fué procedente el Juicio de Garantías en contra de -- las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas la Corte osciló protegiendo a la parte fuerte o sea a los terratenientes; pero a partir de la fecha en que quedó vedado el Juicio de Garantías en materia agraria, ha cambiado su criterio aunque siempre se le vé en algunos casos la tendencia a seguir protegiendo a la parte quejosa en detrimento de la clase campesina.

Además nuestro más alto Tribunal siguiendo el criterio establecido por la Ley en su Jurispruden-

cia, ha acatado la última reforma hecha al artículo - 107 de la Constitución de la República en el sentido de que cuando los Núcleos de Población Agraria soliciten el amparo y protección de la Justicia de la -- Unión contra actos de autoridades violatorios de garantías no se les aplicará el término de quince días establecido por la Ley para la interposición del juicio de amparo sino que en cualquier tiempo lo pueden presentar; además cuando lo requiera el caso tienen que suplir la deficiencia en la queja, no aplicando la jurisprudencia establecida en materia común en el sentido de que cuando las partes después de no promover en un lapso mayor a 180 días caducará la instancia. Las Tesis establecidas a la fecha en este aspecto del Amparo en materia agraria se ajustan a los lineamientos tal como puede verse en la jurisprudencia relativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con lo anterior creo haber dejado analizado - aunque en forma breve, las principales tendencias que nuestro más alto Tribunal ha tenido desde 1917 a la - fecha en la materia a estudio. (1)



**PRINCIPALES TENDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA.**

**(1) Guillermo Pérez Tagle.**

**La Jurisprudencia en Materia Agraria.**

## C O N C L U S I O N E S .

- I                    Para entender la División Tripartita de los Poderes hay que hacer un análisis histórico de las -- teorías al respecto, exponiendo la concepción Aristótelica, el pensamiento de John Locke y la tesis de -- Montesquieu principalmente verlo al través de su de-- senvolvimiento y comprender la necesidad de los mis-- mos, división ésta, adoptada radicalmente y por prime-- ra vez, en la Constitución Norteamericana de donde se reflejó casi a todas las Constituciones del Mundo Mo-- derno.
- II                    Rige dentro de nuestro sistema constitucio-- nal, el principio de la separación de los Poderes, -- sin embargo la división no es absoluta toda vez que -- entre los mismos existe actualmente una interdependen-- cia y en ocasiones, entre sí, realizan funciones con-- sideradas en la teoría sólo para uno de ellos.
- III                    La Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Fe-- deración se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- IV                    El Poder Legislativo de los Estados Unidos - Mexicanos se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una la de Diputados y otra la de Se-- nadores.
- V                    El Poder Ejecutivo de la Unión se deposita -

para su ejercicio en un solo individuo el cual se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VI El Poder Judicial de la Federación se depositará para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, - Juzgados de Distrito y Jurado Popular.

VII Nuestro Derecho Agrario tiene como base y fundamento el Derecho Constitucional y se rige a través del Derecho Administrativo.

VIII Sin embargo, el Derecho Agrario es autónomo y su autonomía la ha adquirido a través de su evolución histórica, teniendo actualmente sus propios --- principios y normas jurídicas particulares.

IX A través del inciso a) de la fracción XI - del artículo 27 Constitucional y de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente se creó y - atribuyen al Departamento Agrario las funciones necesarias para llevar a cabo la Reforma Agraria dentro de nuestro País.

X Funtualizando, al Departamento Agrario le - corresponde aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como también las Leyes Agrarias y sus Reglamentos.

XI Las autoridades agrarias así como los órganos agrarios tendrán la obligación de ejecutar las -- leyes para realizar el cometido del Derecho Agrario.

XII El Presidente de la República es la Máxima - Autoridad Agraria tanto dentro del Derecho Constitucional como del Derecho Agrario y sus resoluciones no podrán ser modificadas.

XIII La Suprema Corte de Justicia de la Nación como encargada de la legalidad de la Ley ha tenido que - resolver los problemas de Derecho Agrario que se han - presentado desde la creación del mismo en la Constitución de 1917, de acuerdo con lo que han establecido las leyes, a través del Juicio de Amparo.

XIV El Juicio de Inconformidad es un procedimiento Judicial proveniente de conflicto de límites sobre - tierras comunales que se ventila ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XV El Juicio de Inconformidad está regulado en su parte adjetiva por el Código Agrario llamándole éste, Segunda Instancia, término mal empleado toda vez - que es un procedimiento judicial autónomo del cual conoce el Poder Judicial.

XVI A partir de la Reforma hecha a la fracción - XIV del artículo 27 constitucional en el año de 1932 - quedó suprimido el Juicio de Garantías en materia agraria.

XVII Fué hasta el año de 1946 en que el Legislador sin revocar la anterior de terminación adicionó a la referida fracción XIV del artículo 27 constitucional la parte tercera concediéndoles a los pequeños -- propietarios el Derecho al Amparo siempre y cuando --

llenen los requisitos ahí establecidos .

XVIII

En la actualidad la tendencia en la materia, es suprimir totalmente el juicio de garantías, a efecto de que la Reforma Agraria en nuestro País siga los lineamientos que tiene encomendados y cumpla su cometido sin obstáculos de ninguna especie.

## B I B L I O G R A F I A .

- Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Quinta Edición.
- Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano.- Quinta Edición.
- Aristóteles.- La Política.- Editorial Iberia.- Nueva Edición.
- Eduardo García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho.- Tercera Edición Revisada.
- Emilio Rabasa.- El Artículo 14 y El Juicio Constitucional.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.
- Montesquieu.- El Espíritu de las Leyes.- Edición especial para la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico.- 1964.
- Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.- Tercera Edición.
- José González Ortega.- El Golpe de Estado de Juárez.- Edición 1940.
- Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- 11a. Edición.
- Martha Chávez Padrón de Velazquez.- El Derecho Agrario de México.- Editorial Porrúa.
- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario.
- Alberto Trueba Urbina.- Nueva Legislación de Amparo.- Editorial Porrúa.- 1951.
- Ignacio Burgoa.- El Amparo en Materia Agraria.
- Guillermo Pérez Tagle Lic.- La Jurisprudencia en Materia Agraria. (Tesis).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- Ley de Amparo.
- Código Agrario.
- General de División Don Jesús González Ortega.- Comunicación del Presidente Constitucional de la Suprema Corte de Justicia Interino de la República dirigido al Congreso de la Unión.- Edición 1868.-Zacatecas.